

## Registro Oficial No. 561 Viernes 08 de Abril de 2005

### Índice

#### **FUNCIÓN EJECUTIVA**

##### **DECRETOS**

2694: Nómbrase al ingeniero Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía

2695: Nómbrase al Coronel (SP) Fausto Cobo Montalvo, Secretario General de la Administración Pública

2696: Nómbrase al señor Víctor Julio Ulcuango Neppas, delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador (FODEPI)

2699: Nómbrase al doctor Bolívar Castillo Vivanco como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Federal de Alemania

2700: Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Juan Carlos Camacho Dávila, Ministro del Ambiente

2701: Autorízase el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki

2702: Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1209 de 17 de diciembre del 2003

2703: Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1210 de 17 de diciembre del 2003

2704: Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes a los oficiales superiores de la Fuerza Terrestre CRNL. de EMC. Galo Gilberto Cruz Cárdenas y TCRN. de EM. Segundo Fidel Tapia Vega

2705: Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes a los oficiales superiores de la Fuerza Terrestre TCRN. de EM. René Germánico Paredes Márquez y CRNL: de EMC. Eduardo Ernesto Vaca Rodas

2706: Dase de baja de la institución policial al Coronel de Policía E.M. Carlos Guillermo Suárez Gavilán

##### **ACUERDOS:**

##### **MINISTERIO DE R/AACIONES EXTERIORES:**

00136: "Acuerdo Específico entre el Gobierno del Ecuador y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA para la celebración de la Tercera Reunión Ministerial y Décima Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura"

##### **UNIDAD POSTAL - CONAM:**

007: Adjudicase las diferentes adquisiciones a varias empresas de conformidad con las ofertas presentadas

008: Adjudicase la construcción, adecuación y ampliación del bloque de servicios del Centro Nacional de Clasificación, al arquitecto César Mantilla Navarrete

#### **FUNCIÓN JUDICIAL**

##### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:**

##### **Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:**

83-2004: Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

85-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

87-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

89-2004: Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

91-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

93-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

94-2004: Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

96-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

100-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

106-2004: León Alberto Quintuña Chullca en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas

116-2004: Fundación para la Ciencia y la Tecnología, FUNDACYT en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y otro

#### **ACUERDO DE CARTAGENA**

##### **PROCESO:**

07-IP-2004: Interpretación prejudicial de los artículos 2, 4, 5, 54, 55 y 56 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la petición proveniente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Expediente Interno N° 489-02-2. Actor: FABRICA DE ENVASES FADESA. Modelo de utilidad: "ENVASE OVAL RODONADO"

##### **ORDENANZAS METROPOLITANAS:**

0141: Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana N° 0138, relacionada a la modernización de la gestión territorial

3561: Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la Ordenanza N° 3556, relacionada a la regulación de la construcción

##### **ORDENANZAS MUNICIPALES:**

s/n: Cantón Baños de Agua Santa: Que reglamenta la recaudación del impuesto a los vehículos

s/n: Cantón Playas: Que regula el cobro de las patentes municipales

s/n: Cantón Playas: Que contiene las normas reglamentarias pertinentes para celebrar los contratos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior a la establecida para el concurso público de ofertas

s/n: Cantón Paquisha: Reformatoria al artículo 3 de la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal

s/n: Cantón Paquisha: Que establece la tasa del 4% a la supervisión y fiscalización de obras

## **Función Ejecutiva**

### **Decretos**

#### **2694: Nómbrase al ingeniero Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía**

N° 2694

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,**

**Decreta:**

**Artículo primero.- Nombrar al señor ingeniero Oscar Ayerve Rosas, para desempeñar las funciones de Ministro de Gobierno y Policía.**

**Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.**

**Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de marzo del 2005.**

**f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.**

**Es fiel copia del original.- Lo certifico.**

**f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.**

**2695: Nómbrase al Coronel (SP) Fausto Cobo Montalvo, Secretario General de la Administración Pública**

N° 2695

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al señor Coronel (SP) Fausto Cobo Montalvo, para desempeñar las funciones de Secretario General de la Administración Pública.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**2696: Nómbrase al señor Víctor Julio Ulcuango Neppas, delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador (FODEPI)**

N° 2696

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República, el Art. 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 1° numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 2435, publicado en el Registro Oficial N° 503 de 13 de enero del 2005,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al señor Víctor Julio Ulcuango Neppas, delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador (FODEPI), quien lo presidirá.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**2699: Nómbrase al doctor Bolívar Castillo Vivanco como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Federal de Alemania**

N° 2699

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del doctor Bolívar Castillo Vivanco, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Federal de Alemania; y,

El artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

**Artículo primero.-** Nombrar al doctor Bolívar Castillo Vivanco como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

**Artículo segundo.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**2700: Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Juan Carlos Camacho Dávila, Ministro del Ambiente**

Nº 2700

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

Considerado:

Que el Ing. Juan Carlos Camacho Dávila, Ministro del Ambiente, ha sido invitado por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo México, a participar en la “Firma del Protocolo de Alianza Estratégica Galápagos-Mar de Cortés”, a realizarse del 30 de marzo al 3 de abril del 2005, en Loreto, Baja California-México; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

**Artículo primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Loreto, Baja California Sur. México del 30 de marzo al 3 de abril del 2005, al ingeniero Juan Carlos Camacho Dávila, Ministro del Ambiente, para que participe en la reunión antes señalada.

**Artículo segundo.-** Mientras dure la ausencia del titular, se encarga dicho Portafolio, al doctor Oswaldo Patricio Cevallos Morán, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

**Artículo tercero.-** Los pasajes de ida y vuelta así como el viático correspondiente al día 30 de marzo, serán cubiertos por esta Cartera de Estado y del 31 de marzo al 2 de abril, serán financiados por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo México.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**2701: Autorízase el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki**

Nº 2701

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

Considerado:

Que el Jefe de Estado de Qatar ha invitado a un evento de gran relevancia en el cual se espera la participación de importantes personalidades mundiales para discutir la vinculación entre el libre comercio y la democracia, a realizarse del 29 al 31 de marzo en la ciudad de Doha, Qatar;

Que con el objeto de asegurar la participación de la Ministra Ivonne Juez de Baki, se ha ofrecido cubrir los gastos de transporte de la citada Ministra;

Que es importante que Ecuador esté debidamente representado en este evento y además se aproveche la ocasión para mantener reuniones bilaterales con autoridades y potenciales inversionistas del Golfo Pérsico el 28 de marzo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

**Art. 1.-** Autorizar el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización; Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki, del 26 de marzo al 1 de abril del 2005, con

el objeto de que asista al Foro Internacional "Libre Comercio y Desarrollo" en la ciudad de Doha y mantenga reuniones con autoridades y potenciales inversionistas.

Art. 2.- Los gastos por concepto de pasajes serán cubiertos por el Estado de Qatar, mientras los viáticos y gastos de representación de la señora Ministra, correrán a cargo del presupuesto que mantiene el MICIP.

Art. 3.- Durante la ausencia de la señora Yvonne Juez de Baki, se encarga el despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad, al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, Dr. Diego Ramírez.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, encárguese la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

### **2702: Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1209 de 17 de diciembre del 2003**

N° 2702

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo primero.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1209 de 17 de diciembre del 2003, mediante el cual se nombró al señor doctor Javier Benedetti Roldós, como Asesor de la Presidencia de la República, dejando constancia del agradecimiento personal y del Gobierno Nacional por los valiosos servicios prestados al país.

Artículo segundo.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

### **2703: Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1210 de 17 de diciembre del 2003**

N° 2703

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo primero.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1210 de 17 de diciembre del 2003, mediante el cual se nombró al señor doctor Pablo Celi de la Torre, como Asesor de la Presidencia de la República, dejando constancia del agradecimiento personal y del Gobierno Nacional por los valiosos servicios prestados al país.

Artículo segundo.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**2704: Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes a los oficiales superiores de la Fuerza Terrestre CRNL. de EMC. Galo Gilberto Cruz Cárdenas y TCRN. de EM. Segundo Fidel Tapia Vega**

N° 2704

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Por haber finalizado las funciones para la cual fueron designados mediante Decreto Ejecutivo N° 1279 expedido el 11 de enero del 2004, y mediante Decreto Ejecutivo N° 1283 expedido el 15 de enero del 2004, publicados en la orden general ministerial N° 009 del mismo mes y año, incórpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes a los siguientes señores oficiales superiores de la Fuerza Terrestre, con las fechas que se indican:

*Con fecha 15 de enero del 2005*

CRNL. de EMC. Cruz Cárdenas Galo Gilberto, Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en Argentina y como alumno del Curso de Especialización en Gestión y Conducción Estratégica, en la Escuela Superior de Guerra del Ejército Argentino.

*Con fecha 1 de enero del 2005*

TCRN. de EM. Tapia Vega Segundo Fidel, Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en la República Federativa del Brasil y como alumno del Curso de Comando y Estado Mayor, en Río de Janeiro.

Art. 2.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 29 de marzo del 2005.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**2705: Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes a los oficiales superiores de la Fuerza Terrestre TCRN. de EM. René Germánico Paredes Márquez y CRNL: de EMC. Eduardo Ernesto Vaca Rodas**

N° 2705

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Por haber finalizado las funciones para la cual fueron designados mediante Decreto Ejecutivo N° 1288 expedido el 16 de enero del 2004, publicado en la orden general ministerial N° 011 del mismo mes y año y mediante Decreto Ejecutivo N° 1294 expedido el 19 de enero del 2004, publicado en la orden general ministerial N° 012 del mismo mes y año, incórpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes a los siguientes señores oficiales superiores de a Fuerza Terrestre, con las fechas que se indican:

*Con fecha 18 de enero del 2005*

TCRN. de EM. Paredes Márquez René Germánico, Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en Chile y como profesor invitado en la Academia de Guerra del Ejército Chileno, en Santiago de Chile.

*Con fecha 24 de enero del 2005*

CRNL. de EMC. Vaca Rodas Eduardo Ernesto, Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en Chile y cumplir actividades de capacitación y ejecución de funciones en las áreas de Doctrina y Educación en el Ejército de Chile, además como alumno del curso superior de Políticas y Estrategias en la Academia Nacional del Estudios Políticos y

Estratégicos (ANEPE).

Art. 2.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 29 de marzo del 2005.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

## 2706: Dase de baja de la institución policial al Coronel de Policía E.M. Carlos Guillermo Suárez Gavilánez

Nº 2706

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

Considerando:

La Resolución Nº 2005-104-CsG-PN dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 28 de febrero del 2005;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, Enc. formulado mediante oficio Nº 0465-SPN de 23 de marzo del 2005, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nº 0148-DGP-PN de 16 de marzo del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,  
En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial con fecha 18 de febrero del 2005, al señor Coronel de Policía de E.M. Carlos Guillermo Suárez Gavilánez, por cumplir el tiempo de situación transitoria en el que fue colocado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad en Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edison Carrera Cazar, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

## Acuerdos

### Ministerio de Relaciones Exteriores

0136: "Acuerdo Específico entre el Gobierno del Ecuador y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA para la celebración de la Tercera Reunión Ministerial y Décima Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura"

Nº 00136

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que en esta ciudad, el 24 de febrero del 2005, se suscribió el "Acuerdo Específico entre el Gobierno del Ecuador y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA para la celebración de la Tercera Reunión Ministerial y Décima Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura";

Que el referido convenio está orientado a establecer las bases para la colaboración, preparación, financiamiento y realización de la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural en el marco del proceso Cumbres de las Américas y la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA, así como los privilegios e inmunidades que el Gobierno de la República del Ecuador otorgará a los participantes; y,

Que una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, resta únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el “Acuerdo Específico entre el Gobierno del Ecuador y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura – IICA para la celebración de la Tercera Reunión Ministerial y Décima Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura”, suscrito en Quito, el 24 de febrero del 2005.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, a 22 de marzo del 2005.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**ACUERDO ESPECÍFICO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA TERCERA REUNIÓN MINISTERIAL Y DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA INTERAMERICANA DE AGRICULTURA**

**ECUADOR - 2005**

El Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominado “el Gobierno”, representado por su Excelencia señor Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en adelante denominado “el IICA”, representado por el Honorable señor doctor Chelston W.D. Brathwaite, Director General.

**CONSIDERANDO:**

Que durante la Duodécima Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en noviembre del 2003, el Gobierno de la República del Ecuador hizo ofrecimiento formal para la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural en el marco del Proceso Cumbres de las Américas y la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA mediante Resolución IICA/JIA/Res. 399 (XII-O/03).

Que en la misma reunión, por Resolución IICA/JIA/Res. 387 (XII-O/03) los ministros de Agricultura de las Américas encomiendan al IICA continuar apoyando a los Estados Miembros en el proceso de implementación del Plan AGRO 2003-2015 e instruir a los delegados ministeriales y a su foro hemisférico (GRICA) para que, con el apoyo de la Secretaría de la Reunión Ministerial, presente a la Tercera Reunión Ministerial un informe de avance sobre el cumplimiento de la Agenda Hemisférica 2003-2005 del Plan de Acción 2003-2015 y las propuestas para su actualización.

Que conforme al artículo 18 de la Convención del IICA, a los artículos 15, 38, 88, 89 del Reglamento de la JIA y a los artículos 1, 2, 3, 6 del Reglamento de la Dirección General, corresponde al Director General organizar la reunión de la JIA en coordinación con el Gobierno de la República del Ecuador. De igual manera, y en su calidad de Secretario *ex officio* de las reuniones ministeriales sobre Agricultura y Vida Rural en el marco del proceso de cumbres de las Américas, el Director General del IICA deberá organizar conjuntamente con el Gobierno de la República del Ecuador, la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural. Ambos eventos de carácter hemisférico serán referidos en adelante como “La Reunión”.

Que es conveniente para asegurar el éxito de “la Reunión” que el Gobierno de la República del Ecuador y el IICA acuerden, previamente, sus obligaciones y responsabilidades, lo cual facilitará la realización y coordinación de los trabajos de preparación y realización del evento.

Que el Gobierno de la República del Ecuador, suscribió con el IICA un acuerdo básico sobre privilegios e inmunidades, el cual se encuentra vigente.

**ARTÍCULO I**

**OBJETIVO**

El presente Acuerdo Específico tiene como objetivo establecer las bases para la colaboración, preparación, financiamiento y realización de “La Reunión”, así como los privilegios e inmunidades que el Gobierno de la República del Ecuador otorgará a los participantes.

**ARTÍCULO II**

**LUGAR Y FECHAS**

“La Reunión” se realizará en la República del Ecuador, entre el 29 de agosto y el 2 de septiembre del 2005.

**ARTÍCULO III**

**APORTES Y RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO**

Para la preparación y realización de “La Reunión” el Gobierno:

1. Facilitará y financiará lo siguiente:

a) Comité técnico nacional, que bajo la coordinación de un delegado ministerial, dará seguimiento al desarrollo de la Estrategia Nacional en cumplimiento al Plan de Acción Agro 2003-2015 y elaborarán las propuestas nacionales que se presentarán en los foros hemisféricos como el GRICA y el GRIC, conjuntamente con el Coordinador Nacional de

- Cumbres designado por la Cancillería de la República. Financiará los viajes que deba realizar el delegado ministerial en el 2004 y hasta que concluya el proceso previo a la IV Cumbre de las Américas (Argentina 2005) y aportará los viáticos y otros gastos correspondientes;
- b) Materiales de oficina, servicios y equipo de telecomunicación, facilidades de internet, equipo de oficina (computadoras, impresoras, fotocopadoras y sus componentes), equipo multimedia (computadoras portátiles, proyectores, audio y video, pantallas, entre otros), cabinas de interpretación, en la cantidad y especificaciones técnicas que se definirá mediante addéndum al presente acuerdo específico;
  - c) Centro de fotocopiado con un encargado, preferiblemente bilingüe, y dos funcionarios que lo apoyen;
  - d) Las instalaciones de la reunión (salones para plenarias y reuniones paralelas); así como las áreas de trabajo para ubicar los servicios de soporte de la reunión (oficinas para secretarías técnicas, atención de delegados e inscripción, área de prensa, área de traducción, área para fotocopiado de documentos, área para clasificación y distribución de documentos, área para soporte técnico, coordinación de eventos, entre otros);
  - e) Transporte local para movilizar a los participantes desde el aeropuerto hacia el hotel y viceversa y hacia otros destinos según se establezca en los eventos de “La Reunión” que así lo requieran;
  - f) Organización y financiamiento de la gira de campo, del programa de atención de acompañantes, de las actividades sociales de carácter oficial y al menos un almuerzo para todos los jefes de delegación y otros invitados;
  - g) Financiamiento del pasaje y la estadía de uno o dos expositores especiales invitados, que haya identificado la Secretaría Técnica para la Reunión Ministerial;
  - h) Financiamiento del pasaje y la estadía de invitados especiales designados por el Gobierno del Ecuador; e,
  - i) Diseñará y pondrá a disposición un sitio en el internet para promover “La Reunión” y los eventos paralelos y que contenga un vínculo al sitio web que diseñe el IICA para los mismos efectos.
2. Se responsabilizará de la seguridad de los participantes (delegados, observadores, invitados y personal del IICA). Para ello designará el personal y aportará los medios físicos y recursos financieros necesarios para garantizar la seguridad de dichos participantes y asu-mirá la custodia de documentos, materiales y equipos.
3. La Cancillería del Ecuador aplicará las normas de protocolo, según el rango de los participantes, a los representantes de los Estados Miembros, al Director General, al Subdirector General, a otros funcionarios del instituto conforme lo determinan los artículos 14, 15 y 16, Sección IV del Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del instituto.
- Además, brindará todas las facilidades necesarias en materia de:
- a) Extensión de visas para los delegados de los Estados Miembros, países asociados, observadores, invitados especiales y funcionarios del IICA;
  - b) Facilidades de entrada y salida del país, de acuerdo con el rango de los participantes y la atención en el Salón Diplomático del Aeropuerto Internacional;
  - c) Prerrogativas e inmunidades acorde con lo estipulado en el artículo 17, Sección V del acuerdo básico; y,
  - d) Manejo del ceremonial en todos los actos protocolarios, como ceremonia de inauguración, ceremonia de clausura, firmas de acuerdos u otros documentos, entre otros.
4. Concederá al IICA:
- a) El tratamiento al Director General con los privilegios e inmunidades correspondientes a su cargo conforme al artículo 13 del Acuerdo Básico;
  - b) El uso de valijas selladas y el derecho de enviarlas y recibirlas con igual tratamiento que el concedido a las valijas diplomáticas;
- c) La entrada y la salida, libre de todo tipo de restricciones y de impuestos, de los documentos, publicaciones, equipos y otros artículos que el IICA precise trasladar a Ecuador para la celebración de “La Reunión”;
- d) El transporte del equipo y de los materiales indicados en el numeral anterior, desde el lugar de llegada a Ecuador hasta el sitio donde se celebre “La Reunión”, y una vez concluida “La Reunión”, el transporte de dichos documentos y equipos del lugar de “La Reunión”, al lugar de embarque o salida con destino a la Sede Central del IICA en San José, Costa Rica; y,
  - e) El transporte dentro del territorio del Ecuador para el personal de la Secretaría de “La Reunión”.
5. Proporcionará al instituto servicios de transporte en vehículos que cuenten con los seguros correspondientes y que cubran eventuales lesiones a personas, daños o pérdida de bienes causados o incurridos en dichos servicios de transporte.
6. Otorgará a los representantes de los estados miembros a la Conferencia Ministerial y a la JIA, así como al personal internacional del IICA, los privilegios e inmunidades, de conformidad con el artículo 27 de la Convención del IICA y en concordancia con las disposiciones del Acuerdo entre el Ecuador y el IICA sobre privilegios e inmunidades, que fueren aplicables.
7. En común acuerdo con el IICA compartirá responsa-bilidades en la difusión de “La Reunión” de acuerdo con el programa que conjuntamente se elabore con ese fin, así como material impreso diseñado para la misma.

#### ARTÍCULO IV

##### OBLIGACIONES Y APORTES DEL IICA

Para la preparación y realización de la Reunión, el IICA:

1. Proporcionará un Coordinador General y enlace con el señor Ministro de Agricultura y Ganadería para facilitar el proceso de toma de decisiones en el país y en la Sede Central del Instituto. Esa labor la ejercerá el representante del IICA en Ecuador, en su condición de autoridad superior del instituto en el país.

2. Proporcionará el personal especializado a cargo de las secretarías técnicas de la Reunión Ministerial y de la Junta Interamericana de Agricultura, con sus respectivos secretarios técnicos, y cubrirá todos los gastos de viaje de esos funcionarios toda vez que se programen visitas al Ecuador.
3. Proporcionará una Coordinadora de Eventos, que desarrollará y dará seguimiento a todos los aspectos requeridos en la organización y trabajará muy de cerca con el Comité Nacional y el personal de la Oficina del IICA en Ecuador y cubrirá gastos de viaje de la coordinación toda vez que se programen visitas al Ecuador.
4. Proporcionará la organización y la conducción de “La Reunión” y el personal especificado en el Anexo No. 1, que forma parte del presente acuerdo, para el funcionamiento de la Secretaría de “La Reunión”, incluidos los viáticos y el transporte internacional.
5. Financiará los materiales, transporte internacional y honorarios para intérpretes, traductores, revisores y digitadores en los cuatro idiomas del IICA: español, francés, portugués e inglés.
6. Financiará los pasajes y estadía de los jefes de delegación de los Estados Miembros del IICA.
7. Desarrollará un mecanismo de inscripción en línea y comunicará oportunamente los nombres de los funcionarios, delegados y otros participantes a fin de que el Gobierno proceda a la tramitación de los visados correspondientes.
8. Proporcionará el personal que llevará adelante el proceso de pre-inscripción y preparación de identificaciones para los participantes, así como el material necesario para ello.
9. Proporcionará los documentos de trabajo sobre los distintos temas de “La Reunión” y publicará el correspondiente informe final.
10. Financiará los pasajes y estadía de parte de los consultores internacionales que participarán en los temas técnicos que forman parte de “La Reunión” y cuya contratación corresponde al instituto.
11. Proporcionará cobertura global médica, accidentes y muerte para todos los no nacionales (participantes, expositores y personal de la reunión).
12. Proporcionará el transporte de los documentos, publicaciones, equipos y otros artículos a ser utilizados en “La Reunión”, desde la Sede Central del IICA, en San José, Costa Rica, hasta el punto de entrada en Ecuador, así como su regreso a la Sede Central del IICA.
13. Ofrecerá el apoyo de sus 34 oficinas en los estados miembros para la divulgación de “La Reunión” y sus actividades paralelas, así como para dar seguimiento a los participantes (delegados e invitados) y entregar boletos aéreos y viáticos a quienes corresponda.
14. Ofrecerá un coctel de bienvenida a todos los participantes.
15. Diseñará y pondrá a disposición un sitio en el portal del IICA para promover “La Reunión” y los eventos paralelos, así como propiciar la inscripción y reserva de habitación en línea.
16. Diseñará un sistema de información en línea en el portal del IICA, exclusivo para los delegados, por medio del cual se pondrá a disposición y enviarán los documentos de trabajo e informativos de la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA.
17. Diseñará un sistema de información y foro electrónico en el portal del IICA para poner a disposición de los delegados ministeriales que conformarían el Foro Hemisférico GRICA. En dicho foro se facilitará el diálogo hemisférico y la construcción de consenso en la preparación de la Agenda Hemisférica 2006-2007 que adoptarán los ministros, así como la propuesta ministerial para la IV Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno.

#### ARTÍCULO V

##### RECURSOS FINANCIEROS

Los recursos que requiera el finamiento de los compromisos que asuma el Gobierno provendrán del Presupuesto General de la República del Ecuador o serán gestionados de otras fuentes por el Gobierno.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería administrará los recursos aportados por el Gobierno Nacional, con la asistencia del IICA.

#### ARTÍCULO VI

##### ORGANIZACIÓN

Se establecerá, de común acuerdo entre el IICA y el Gobierno, un comité de apoyo para la organización de “La Reunión”.

Por parte del IICA estarán representados en ese comité el representante del IICA en Ecuador, el Secretario Técnico de la Reunión Ministerial, el Secretario Técnico de la JIA y la Coordinadora de Eventos Oficiales. Por parte del Gobierno estarán representados los ministerios de Relaciones Exteriores, de Agricultura y Ganadería, de Turismo, de Gobierno y Policía, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y otros organismos o entidades que se consideren pertinentes para el éxito de La Reunión, a través de sus titulares y/o delegados ministeriales o institucionales.

#### ARTÍCULO VII

##### CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS

El Gobierno y el IICA se comprometen a cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo Específico, salvo que casos de fuerza mayor, fortuito o de incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte lo impidan.

Cualquier controversia entre el Gobierno y el IICA, en lo referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Específico, deberá ser resuelta por medio de negociación entre las Partes.

#### ARTÍCULO VIII

**VIGENCIA, DURACIÓN Y MODIFICACIONES**

El presente Acuerdo Específico entrará en vigencia el día de su firma y permanecerá en vigencia en el transcurso del encuentro y durante un período de hasta seis meses posterior a La Reunión, para el cabal cumplimiento de todos los asuntos relacionados con cualquiera de sus disposiciones.

EN FE DE LO ANTERIOR, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados por el Gobierno y por el IICA, firman el presente acuerdo, en dos ejemplares iguales y auténticos, en idioma español, en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los 24 días del mes de febrero del dos mil cinco.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

f.) Dr. Chelston W.D. Brathwaite, Director General.

**ANEXO No. 1**

**Sobre la Secretaría de la Reunión**

El IICA aportará y/o financiará el siguiente personal para la:

	Oficina del IICA en Ecuador	Documentos 1
1	Enlace en el Comité Organizador	1
	Apoyo secretarial y logístico	1
	Facilidades de oficina	1
	Secretarías Técnicas 2	Difusión
1	Secretario Técnico Reunión Ministerial	
2	Profesionales técnicos	1 Coordinadora
1	Secretario Técnico JIA	1 Responsable de prensa
1	Asesor Legal	1 Comunicadora
1	Coordinadora de Eventos	
1	Asistente Técnico	
1	Secretaría	Cuerpo de Redactores de Acta
		1 Coordinador y 6 redactores
	Atención de Participantes e Inscripción	
		Soporte Técnico
1	Coordinadora y una asistente	
1	Asistente en asuntos aeropuerto	2 Asistentes en tecnología de la informática
	Asistencia en Sala	1 Asistente en audio y video
1	Jefe y Subjefe de Sala	
	Idiomas	
1	Jefe y 1 Subjefe de idiomas	
1	Jefe de cabinas para interpretación	
12	Intérpretes (3 idiomas)	
16	Traductores (cuatro por idioma)	
8	Digitadores (2 por idioma)	

1 Trabaja de cerca con el Coordinador de fotocopiado.

2 La reunión se manejará en turnos laborales diurno y nocturno.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 15 de marzo del 2005.

f.) José Núñez Tamayo, Director General de Tratados (E).

**Unidad Postal - CONAM:**

**007: Adjudicase las diferentes adquisiciones a varias empresas de conformidad con las ofertas presentadas**

No. 007

**PRESIDENTE DEL CONAM  
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD POSTAL**

**Considerando:**

Que la Ley de Contratación Pública en su artículo 4, literal b), inciso segundo, dispone que los contratos cuya cuantía sea inferior a la base para el concurso público de ofertas, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales, debiendo observar las normas;

Que el Reglamento de Contrataciones Menores de la Unidad Postal, del 10 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 468 de fecha 24 de noviembre del 2004, en su artículo 5, regula el procedimiento a seguir en adquisiciones, cuyas cuantías se encuentren dentro del rango de 10.001 a 100.000 US dólares;

Que mediante memo No. 0055-A-UPQ-29-2005 de 13 de enero del 2005, la Delegada Técnica del CONAM Cristina Muñoz y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la Unidad Postal, Freddy López Ch., autoriza el inicio del procedimiento para la adquisición de dieciséis computadores, dieciséis lectores de códigos de barras, catorce lectores inalámbricos, una impresora láser alta carga, catorce impresoras de marbetes, un switch, instalación de dos puntos de datos y un punto eléctrico para la ciudad de Quito, ocho puntos de datos y ocho puntos eléctricos para la ciudad de Guayaquil, dos licencias de Windows 2003 Server (versión español) con medio magnético, una licencia SQL Server Enterprise con 80 CALs (versión español) con medio magnético y la adecuación de una ventanilla para la ubicación de un computador en el ingreso al Centro Nacional de Clasificación, para la implementación del Proyecto IPS en la Unidad Postal;

Que con memorando No. 00129-UPQ-29-2005 del 31 de enero del 2005, enviado por la Delegada Técnica del CONAM y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos, al Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal, expresa su conformidad con el informe de adjudicación, emitido por la comisión técnica referente a las siguientes adquisiciones:

a) DISMACOMPU: Dieciséis (16) lectores de códigos de barras.

b) SONDA DEL ECUADOR S. A.: Una (1) impresora láser de alta carga.

c) SYNERGY: Dos (2) puntos de datos y un (1) punto eléctrico para la ciudad de Quito, ocho (8) puntos de datos y ocho (8) puntos eléctricos para la ciudad de Guayaquil, dos (2) licencias de Windows 2003 Server (versión español) con medio magnético, una (1) licencia SQL Server Enterprise con 80 CALs (versión español) con medio magnético;

d) CONSTRUCVIC: Adecuación de una ventanilla para la ubicación de un computador en el ingreso al Centro Nacional de Clasificación;

Que en lo referente a los otros requerimientos de: dieciséis (16) computadores, catorce (14) lectores inalámbricos, un (1) switch y catorce (14) impresoras de marbetes se deberá invitar nuevamente a los proveedores con el propósito de mantener mayor número y mejores ofertas de acuerdo a los intereses nacionales e institucionales, ya que las ofertas presentadas cumplen con las necesidades de la Unidad Postal;

Que la Comisión Técnica designada, mediante memorando No. 2005-0011-UPQ-MVS-GJ, informa a la Delegada Técnica del CONAM y al Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la Unidad Postal, sobre la evaluación, análisis técnico-económico y presenta el cuadro comparativo de las diez ofertas calificadas para la adquisición de dieciséis (16) computadores, catorce (14) lectores inalámbricos, un (1) switch y catorce (14) impresoras de marbetes: (1.- Sismode. 2.- Danifres. 3.- Dinforsys Mega. 4.- Keops Power. 5.- Sonda. 6.- Dismacompu. 7.- Isaacom. 8.- Green TehnologiesM. 9.- Tecnoplus. 10.- Uniscan);

Que con memorando No. 00230-UPQ-29-2005 del 17 de febrero del 2005, enviado por la Delegada Técnica del CONAM y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos, al Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal, expresa su conformidad con el informe técnico económico, emitido por la comisión técnica referente a las siguientes adquisiciones;

e) TECNOPLUS: Dieciséis (16) computadores;

f) SISMODE: Catorce (14) lectores de códigos de barras inalámbricos con su base de comunicación y catorce (14) impresoras de código de barras (marbetes); y,

g) DINFORSYS MEGA S. A.: Un (1) switch; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias,

**Acuerda:**

**Art. 1.- Adjudicar con las diferentes adquisiciones, de conformidad con la oferta a las siguientes empresas:**

a) TECNOPLUS: Dieciséis (16) computadores;

b) SISMODE: Catorce (14) lectores de códigos de barras inalámbricos con su base de comunicación y catorce (14) impresoras de código de barras (marbetes); y,

c) DINFORSYS MEGA S. A.: Un (1) switch.

**Art. 2.- Notificar la adjudicación del contrato a las indicadas empresas adjudicatarias.**

**Art. 3.- Disponer a la Gerencia Jurídica de la Unidad Postal, la elaboración del contrato, observando las disposiciones básicas que preceptúan la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.**

Un ejemplar de este instrumento, debidamente legalizado, se entregará al Secretario del Comité de Contrataciones Menores, para su control y registro.

Dado en Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal.

**008: Adjudicase la construcción, adecuación y ampliación del bloque de servicios del Centro Nacional de Clasificación, al arquitecto César Mantilla Navarrete**

No. 008

**PRESIDENTE DEL CONAM  
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD POSTAL**

Considerando:

Que la Ley de Contratación Pública en su artículo 4, literal b), inciso segundo, dispone que los contratos cuya cuantía sea inferior a la base para el concurso público de ofertas, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales, debiendo observar las normas reglamentarias internas pertinentes;

Que el Reglamento de Contrataciones Menores de la Unidad Postal del 10 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 468 de fecha 24 de noviembre del 2004, en su artículo 5, regula el procedimiento a seguir en adquisiciones, cuyas cuantías se encuentren dentro del rango de USD 10.001 a USD 100.000;

Que mediante memo No. 2418-UPQ29 de 8 de diciembre del 2004, la Delegada Técnica del CONAM Cristina Muñoz y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la Unidad Postal, Freddy López Ch., autoriza el inicio del procedimiento para el Proyecto, adecuación y ampliación del bloque de servicios del edificio matriz de la Unidad Postal;

Que la Comisión Técnica designada, mediante memorando No. 042-UPQ-HQ-2005 de fecha 28 de febrero del 2005, informa a la Delegada Técnica del CONAM y al Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la Unidad Postal, sobre la evaluación, análisis técnico-económico y presenta el cuadro comparativo de las diez ofertas calificadas: (1.- Ing. Enrique Chiguano. 2.- Arq. Gloria Chonlong. 3.- Arq. Fausto Leiva. 4.- Ing. Wladimir Ortega Ramirez. 5.- Arq. César Mantilla. 6.- Arq. Edwin Galarza. 7.- Arq. Patricio Zabala. 8.- Arq. Alejandra Barragán. 9.- Ing. Ernesto Mancheno A. 10.- Proserteg - El cual se excusa de participar);

Que en el memorando No. 00129-UPQ-29-2005 del 31 de enero del 2005, enviado por la Delegada Técnica del CONAM y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos, al Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal, se expresa la conformidad con el informe técnico - económico, emitido por la Comisión Técnica referente a la adjudicación para la construcción, adecuación y ampliación del bloque de servicios del Centro Nacional de Clasificación de la Unidad Postal al Arq. César Mantilla Navarrete; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Adjudicar con la construcción, adecuación y ampliación del bloque de servicios del Centro Nacional de Clasificación de la Unidad Postal al Arq. César Mantilla Navarrete, cuya cuantía asciende a veintitrés mil quinientos cuatro dólares con nueve centavos (US \$ 23.504,09). El precio incluye el IVA.

Art. 2.- Notificar la adjudicación del contrato al profesional adjudicado.

Art. 3.- Disponer a la Gerencia Jurídica de la Unidad Postal, la elaboración del contrato, observando las disposiciones básicas que preceptúan la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.

Un ejemplar de este instrumento, debidamente legalizado, se entregará al Secretario del Comité de Contrataciones Menores, para su control y registro.

Dado en Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal.

## **Función Judicial**

### **Corte Suprema de Justicia**

#### **Sala Especializada de lo Fiscal**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

**83-2004: Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito**

N° 83-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 17h00.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, el 13 de noviembre del 2003, expide sentencia dentro de la acción de excepciones, planteada por la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR, en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, desechando la acción y disponiendo que el ejecutor continúe con el trámite del procedimiento de ejecución para el cobro del título de crédito. Ante ello, el doctor Carlos Echeverría Pinos, como procurador judicial de la accionante, interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal juzgador sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley, incluso, habiéndose expedido la providencia de autos en relación, por lo cual su estado es el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso se lo interpone en base de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, precisando que se estima existe una aplicación indebida de normas de derecho que han influido en la parte dispositiva de la sentencia; y luego, se indican tanto las normas del Código Tributario como de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ley General del Instituciones del Sistema Financiero, que se consideran mal aplicadas, así también del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones de Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. TERCERO.- El artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j) m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente, no gozan de esa calidad. El artículo 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del artículo 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga la exoneración del impuesto de predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- La sentencia del inferior, dictada en virtud de lo que dispone el artículo 288 del Código Tributario, resuelve los puntos sobre los que se trabó la litis. El recurso de casación, extraordinario y formal, permite que esta Sala confronte el pronunciamiento del Tribunal a-quo con el escrito que interpone el recurrente, con la expresión de las normas que estima infringidas y de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Ni en el escrito de excepciones que origina la acción ni durante la tramitación ante el Tribunal Distrital fue alegada la nulidad del procedimiento coactivo, razones que no permiten estudiarlo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

## 85-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

N° 85-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 14 de julio del 2004; las 16h30.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 12 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 4 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20973 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las asociaciones mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por Impuesto Predial; que no se ha considerado que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995, y; que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleadores recaudadores, lo que a su juicio no ha ocurrido en el presente caso, acarreado la nulidad de lo actuado. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del

2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

### 87-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

Nº 87-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 23 de agosto del 2004; las 17h30.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos el 12 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 4 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20927-1627-D propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las asociaciones mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

**89-2004: Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito**

N° 89-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 25 de agosto del 2004; las 09h00.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, el 11 de noviembre del 2003, expide sentencia dentro de la acción de excepciones, planteada por la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR, en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, desechando la acción y disponiendo que el ejecutor continúe con el trámite del procedimiento de ejecución para el cobro del título de crédito. Ante ello, el doctor Carlos Echeverría Pinos, como procurador judicial de la accionante, interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal juzgador sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley, incluso, habiéndose expedido la providencia de autos en relación, por lo cual su estado es el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso se lo interpone en base de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, precisando que se estima existe una aplicación indebida de normas de derecho que han influido en la parte dispositiva de la sentencia; y luego, se indican tanto las normas del Código Tributario como de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se consideran mal aplicadas, así también del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. TERCERO.- El artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código de Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente, no gozan de esa calidad. El artículo 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del artículo 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga la exoneración del impuesto de predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- La sentencia del inferior, dictada en virtud de lo que dispone el artículo 288 del Código Tributario, resuelve los puntos sobre los que se trabó la litis. El recurso de casación, extraordinario y formal, permite que esta Sala confronte el pronunciamiento del Tribunal a-quo con el escrito que interpone el recurrente, con la expresión de las normas que estima infringidas y de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Ni en el escrito de excepciones que origina la acción ni durante la tramitación ante el Tribunal Distrital fue alegada la nulidad del procedimiento coactivo, razones que no permiten estudiarlo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

**91-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito**

N° 91-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 14 de julio del 2004; las 17h00.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 21 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20918 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las asociaciones mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha considerado que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995, y; que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleadores recaudadores, lo que a su juicio no ha ocurrido en el presente caso, acarreado la nulidad de lo actuado. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las Mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

### 93-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

N° 93-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 24 de agosto del 2004; las 09h50.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos el 28 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20982-1612-A propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones

Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros (Conjuez Permanente).

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

**94-2004: Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito**

Nº 94-2004

**JUICIO DE EXCEPCIONES**

<b>ACTORA:</b>	Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar.
<b>DEMANDADO:</b>	Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 21 de julio del 2004; las 14h50.

**VISTOS:** La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1, con sede en Quito, el 3 de diciembre del 2003, expide sentencia dentro de la acción de excepciones, planteada por la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR, en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, desechando la acción y disponiendo que el ejecutor continúe con el trámite del procedimiento de ejecución para el cobro del título de crédito. Ante ello, el doctor Carlos Echeverría Pinos, como procurador judicial de la accionante, interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal juzgador sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley, incluso, habiéndose expedido la providencia de autos en relación, por lo cual su estado es el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurso se lo interpone en base de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, precisando que se estima existe una aplicación indebida de normas de derecho que han influido en la parte dispositiva de la sentencia; y luego, se indican tanto las normas del Código Tributario como de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se consideran mal aplicadas, así también del Reglamento de Constitución, Organización Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones de Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. TERCERO.- El artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial No. 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial Nº 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los

bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código de Tributario exonera del pago de toda de clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente, no gozan de esa calidad. El artículo 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones

Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del artículo 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga la exoneración del impuesto de predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- La sentencia del inferior, dictada en virtud de lo que dispone el artículo 288 del Código Tributario,

resuelve los puntos sobre los que se trabó la litis. El recurso de casación, extraordinario y formal, permite que esta Sala confronte el pronunciamiento del Tribunal a-quo con el escrito que interpone el recurrente, con la expresión de las normas que estima infringidas y de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Ni en el escrito de excepciones que origina la acción ni durante la tramitación ante el Tribunal Distrital fue alegada la nulidad del procedimiento coactivo, razones que no permiten estudiarlo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación.

Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

96-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

N° 96-2004

#### JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR:	Dr. Carlos Echeverría Pinos.
DEMANDADO:	Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 15 de julio del 2004; las 08h30.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 28 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20608 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha considerado que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995; y, que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleadores recaudadores, lo que a su juicio no ha ocurrido en el presente caso, acarreado la nulidad de lo actuado. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el título II de la Ley del

Banco de la Vivienda. En ese Título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

100-2004>

100-2004: Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito

N° 100-2004

#### JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR:	Dr. Carlos Echeverría Pinos.
DEMANDADO:	Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 23 de agosto del 2004; las 11h15.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos el 21 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20287-1607-C propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito

para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

106-2004: León Alberto Quintuña Chullca en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas

N° 106-2004

JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR:	León Alberto Quintuña Chullca.
DEMANDADO:	Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 30 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas el 18 de febrero del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de los propios mes y año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 85-02 propuesto por León Alberto Quintuña Chullca. Negado el recurso la administración interpuso el de hecho el cual fue aceptado por esta Sala dándose curso a la casación. El actor no ha evacuado la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 2 y 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, del Art. 132 del Código Tributario y de los artículos 199, 200, 201 y 202 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; y, en falta de aplicación de los artículos 68 y 74 del Código Tributario y 19 de la Ley de Casación. Sustenta que los directores regionales del Servicio de Rentas Internas, en conformidad al Art. 9 de la ley de creación de la institución, ostentan las mismas

facultades que el Código Tributario confiere a su Director General; que el acto es válido, pues, ha sido emitido por autoridad competente; que las determinaciones tributarias pueden consistir en actas de fiscalización u otros actos administrativos; que la liquidación de diferencias practicada es un acto administrativo que no requería de la expedición de una orden previa; que el requerimiento realizado en forma previa de acuerdo a lo que prevén los artículos 200 y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno no es un acto de determinación de obligación tributaria; que el acto impugnado fue emitido como un acto de control no como un acto de determinación; que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y de ejecutoriedad; que en conformidad al fallo 139-98, publicado en el Registro Oficial 447 de 6 de noviembre del 2001, los actos preparatorios no comportan determinaciones tributarias y no son impugnables.

**TERCERO.-** El documento que contiene la notificación por diferencias de declaraciones que obra fs. 4 de los autos no constituye una determinación de obligación tributaria. El mismo se contrae a disponer que el actor presente las declaraciones sustitutivas en base a las diferencias que se han detectado. Por lo tanto no le son aplicables las normas que regimentan los actos administrativos de determinación tributaria. **CUARTO.-** El Art. 68 del Código Tributario se refiere a la facultad determinadora de la Administración Tributaria mediante la cual, en cada caso particular se establece la cuantía del tributo. Esta facultad, además, comprende otras atinentes al control, cual se desprende del inciso segundo del propio artículo que dice a la letra: “El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos impositivos, y la adopción de las medidas legales que se estimen convenientes para esa determinación”. Bien puede ocurrir, como en efecto ocurre, que luego de realizado el control mencionado se encuentre que las declaraciones se han efectuado debidamente o que inclusive se debe devolver lo indebido o excesivamente pagado. **QUINTO.-** El inciso 3° del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a los directores regionales y provinciales ejercer dentro de su jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, salvo, absolver consultas y conocer de los recursos de revisión y reposición. Según la disposición transitoria primera de la ley mencionada, corresponde al Servicio de Rentas Internas asumir las facultades que otrora correspondían a la Dirección General de Rentas. Las atribuciones contempladas en los artículos 201 y 202 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en mérito de las cuales se ha emitido el acto administrativo que se impugna, no son diversas, y antes bien se encuadran dentro de las facultades de control que obran en el inciso segundo del Art. 68 indicado. Por lo tanto, los directores regionales, dentro del proceso de desconcentración que se ha instaurado, están facultados, para en su jurisdicción ejercitar tales facultades de control. En consecuencia, no se ha producido incompetencia y mal cabe declarar la nulidad del acto administrativo aludido. **SEXTO.-** En el caso 139-98, sentencia de 11 de septiembre del 2001, publicada en el Registro Oficial 447 de 6 de noviembre del propio año, esta Sala reconoció que las acciones de impugnación deben proponerse en contra de los actos determinativos de obligación tributaria lo cual no ocurre en este caso en el cual, solo una vez que se efectúe la liquidación por parte de la administración, en los términos que prevé el mencionado Art. 201 del reglamento, el contribuyente podrá ejercitar la referida acción de impugnación.- Así lo ha determinado esta Sala en los casos 140-2003, 144-2003 y 160-2003. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia impugnada se ha infringido el inciso 3° del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, los artículos 68 y 132 del Código Tributario y el Art. 201 del Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se casa la sentencia de 3 de febrero del 2004 y se reconoce la validez de la notificación de diferencias impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

116-2004: Fundación para la Ciencia y la Tecnología, FUNDACYT en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y otro

N° 116-2004

**JUICIO DE PAGO INDEBIDO**

<b>ACTOR:</b>	Dr. Alfredo Valdivieso Gangotena, Director Ejecutivo y Rep. legal de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología, FUNDACYT.
<b>DEMANDADOS:</b>	Directora General del Servicio de Rentas Internas y del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 20 de julio del 2004; las 16h35.

**VISTOS:** El doctor Alfredo Valdivieso Gangotena, Director Ejecutivo y como tal representante legal de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología, FUNDACYT, el 18 de marzo del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de diciembre del 2003 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de devolución de pago indebido 19575 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 2 de junio del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es

competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- FUNDACYT fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo impugnado se ha infringido el numeral 2 del Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sustenta que en la sentencia no debía aplicarse el numeral 1º del Art. 49 sino el numeral 2º del mismo artículo; que los requerimientos efectuados por la administración constituyen actos informativos que no conllevan sanción pecuniaria específica alguna; que la afirmación de la sentencia de que la actora presentó las declaraciones y pagó los tributos gracias a los requerimientos es una interpretación subjetiva; que FUNDACYT no se encuentra incurso en ninguno de los casos previstos en el numeral 1º del Art. 49 mencionado; que la demandante retuvo en debida forma los tributos que debía retener, particular no objetado por la administración; que el incumplimiento del Agente de retención de declarar y depositar los valores retenidos dentro de las fechas señaladas por el Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno se sanciona en conformidad al numeral 2º del Art. 49 aludido; que para que opere la sanción del 100% del impuesto debe preceder una determinación tributaria, según ha sido reconocido en la Resolución 117 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 54 de 10 de abril del 2000. De su parte la administración en el mencionado escrito de contestación de 2 de junio del 2004 manifiesta que el recurso interpuesto no cumple los requisitos contemplados en el Art. 6 de la Ley de Casación y que la recurrente no determina en cuál de los supuestos de la causal 1ª del Art. 3 se apoya; que se pretende injustificadamente que se vuelva a conocer de la litis cual ocurría cuando existía la tercera instancia; que no se trata de un simple retraso en las declaraciones; que la propia actora reconoce que no ha declarado y depositado los valores retenidos; y, que en el caso no era necesario que preceda una determinación tributaria. TERCERO.- El Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente durante el lapso comprendido entre junio a noviembre del 2000 en que se debieron efectuar las retenciones por impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, preveía en su numeral 1º el recargo del 100% para el caso de que ocurrieran las situaciones previstas en dicho numeral. Posteriormente en el Art. 26 de la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001 se dejó sin efecto el recargo del 100% mencionado. CUARTO.- La discrepancia entre la administración y FUNDACYT radica en que la primera, así como la sentencia impugnada, sostienen que el caso ocurrido se inscribe en los supuestos consignados en el numeral 1º del Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en tanto que la segunda sostiene que al caso es aplicable el numeral 2º del propio artículo 49. Hace falta, por lo tanto, analizar la naturaleza y alcance de la situación ocurrida. QUINTO.- En el considerando quinto de la sentencia impugnada la Sala juzgadora al apreciar la prueba producida consigna que las declaraciones y pagos que hizo la parte demandada fueron posteriores a los requerimientos que hizo la administración. En esta sede no cabe sino aceptar que se produjeron esos hechos, pues, no procede afrontar temas concernientes a la apreciación de la prueba. Sin embargo, lo que sí cabe es examinar en cuál de las situaciones previstas en los numerales mencionados del Art. 49 encajan tales hechos para de allí inferir el sistema que debía aplicarse. El numeral 1º contempla tres supuestos, cuales son: no efectuar la retención, hacerla en forma parcial o no depositar los valores retenidos. El numeral 2º contempla un supuesto, cual es el retraso en la presentación de la declaración. Los dos primeros supuestos del numeral 1º, no efectuar la retención o hacerla en forma parcial, evidentemente no son aplicables a la discrepancia que se ventila. El tercer supuesto, no entregar los valores retenidos no es enteramente diverso al supuesto del numeral 2º, retraso en la presentación de la declaración, pues, cuando este último ocurra puede también, si hubo valores retenidos, existir la falta de entrega de valores. El que exista requerimiento de la administración para que se efectúe el pago no soluciona la similitud que se encuentra en los supuestos aludidos. SEXTO.- La naturaleza del recargo del 100% de la retención es de difícil discernimiento. Puede tratarse de una multa encubierta o de un interés acrecido. No es dable entender lo segundo por cuanto en el numeral 1º en cuestión, a más de dicho recargo se dispone se satisfarán los intereses de mora respectivos. Como queda dicho existe duda respecto de la situación ocurrida. Puede encajársela en el supuesto último del numeral 1º o en el supuesto único del numeral 2º. Al tratarse de una multa encubierta, en caso de duda, al tenor del Art. 24 numeral 2 de la Constitución Política debe aplicarse el tratamiento previsto en el numeral 2º del Art. 49, solución que se compadece con la reforma mencionada que derogó el recargo del 100%. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia se ha aplicado el numeral 1º del Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno y no el numeral 2º que es el que correspondía, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 9 de diciembre del 2003 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dejándose sin efecto la resolución de 23 de julio del 2001 expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, dispone que se reintegre a la actora los valores reclamados correspondientes al recargo sin intereses, pues, no es aplicable al caso el Art. 21 del Código Tributario por la naturaleza punitiva del mismo. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

## Acuerdo De Cartagena

### Proceso:

07-IP-2004: Interpretación prejudicial de los artículos 2, 4, 5, 54, 55 y 56 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la petición proveniente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Expediente Interno N° 489-02-2. Actor: FÁBRICA DE ENVASES FADESA. Modelo de utilidad: "ENVASE OVAL RODONADO"

PROCESO 07-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 2, 4, 5, 54, 55 y 56 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la petición proveniente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Expediente Interno N° 489-02-2. Actor: FABRICA DE ENVASES FADESA. Modelo de utilidad: "ENVASE OVAL RODONADO"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los diez y siete días del mes de marzo del año dos mil cuatro; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Guayaquil, de la República del Ecuador.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial admitida a trámite mediante auto de 18 de febrero del año en curso.

1. ANTECEDENTES:

El Tribunal, ante la ausencia de un informe sucinto sobre las circunstancias del litigio, con fundamento en la documentación allegada, estima procedente destacar como antecedentes del proceso interno que dio lugar a la solicitud, lo siguiente:

1.1. Las partes:

Comparecen en el proceso interno, como demandante, Fábrica de Envases FADESA S.A. y como demandados, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Actúa como tercero interesado la Empresa Envases del Litoral S.A.

1.2. Objeto y fundamento de la demanda:

La resolución administrativa impugnada es la dictada por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI, dentro del trámite 01-294 RA, el 30 de julio del 2002, en la cual se acepta, revocándola, el recurso de apelación interpuesto por ENVASES DEL LITORAL S.A. contra la Resolución N° 01-239 dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial, mediante la que se otorga registro al modelo de utilidad denominado "envase oval rodonado de 8, 15 y 16 onzas" a favor de la FABRICA DE ENVASES FADESA.

El 4 de mayo del 2000, FADESA S.A., presentó la solicitud de registro de modelo de utilidad denominado ENVASE OVAL RODONADO DE 8, 15 y 16 onzas; luego de la publicación de la solicitud descrita, la Compañía ENVASES DEL LITORAL S.A., presentó observaciones a la patentabilidad del modelo de utilidad, estableciendo que el envase oval rodonado de 8, 15 y 16 onzas carecía de novedad y que sus características técnicas eran conocidas con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Dentro del expediente en el que se tramitó dicha oposición se solicitaron y realizaron diversos peritajes. El realizado por el ingeniero Rodrigo Lucio Paredes concluyó que el modelo de utilidad cumplía con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial; posteriormente el IEPI realizó el examen de fondo del modelo de utilidad solicitado, llegando a la conclusión de que se cumplía con todos los requisitos técnicos y legales.

La oposición presentada por ENVASES DEL LITORAL S.A. fue rechazada, se aprobó la solicitud de registro del modelo de utilidad y se ordenó otorgar el título correspondiente mediante Resolución N° 01-239 dictada el 28 de septiembre del 2001. ENVASES DEL LITORAL S.A. presentó un recurso de apelación contra ella, el cual le fue concedido, según afirma, en perjuicio de los derechos subjetivos de la FABRICA DE ENVASES FADESA S.A.

El demandante expone que los únicos envases ovales rodonados fabricados en el mundo además de los elaborados por FADESA S.A., fueron los producidos por ENVASES DEL LITORAL S.A., elaborados con posterioridad a la presentación de su solicitud de registro del modelo de utilidad; indica que este hecho ha sido probado cuando en la audiencia pública de alegatos del 5 de febrero del 2002, los técnicos de ENVASES DEL LITORAL S.A., reconocieron que no habían elaborado antes envases ovales con rodones.

Argumenta que la aceptación del recurso presentado por el opositor, concluyó falsamente que al otorgarse la patente del modelo de utilidad a FADESA S.A. se podría causar una situación de monopolio en el mercado; indica que no se puede confundir el monopolio, con el derecho legítimo de tener un derecho exclusivo sobre la producción y venta de un tipo innovador de envases.

Manifiesta que el IEPI aceptó el recurso de apelación presentado por la Empresa ENVASES DEL LITORAL S.A. ENLIT, y revocó la Resolución N° 01-239 pero que el Vocal - Presidente del Comité de Propiedad Intelectual, Industria y Obtenciones Vegetales del IEPI, emitió voto salvado, separándose de la opinión de la mayoría de vocales, indicando que debió rechazarse el recurso de apelación interpuesto por ENVASES DEL LITORAL S.A. y elaborando un resumen de los argumentos presentados por las partes, señala que *"la novedad reside en que no existe en el mercado mundial ningún fabricante que ofrezca máquinas rodonadoras para envases de forma oval, razón por la cual FADESA S.A., para lograr su fabricación, tuvo que realizar una serie de estudios y ensayos, que se iniciaron con el rediseño del troquel, al cual se le reinstalaron los elementos conformadores de los nervios"*, agrega que al ser sometidos al proceso de cocción dentro de una cámara

al vacío sus envases no se deforman, “demostrando que no basta reducir el espesor de la hojalata para abaratar el envase, y que la introducción de los nervios y rodones añade ventajas funcionales al modelo”. Concluye que el modelo de utilidad solicitado por FADESA S.A. reúne los requisitos legales para su patentamiento pues no se ha demostrado ni su falta de novedad, o de nivel inventivo o de aplicabilidad industrial.

### 1.3. Contestación a la demanda.

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Industrial contesta la demanda y propone las siguientes excepciones:

- La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
- Legitimidad del acto administrativo impugnado por provenir de autoridad competente y haber sido expedido observando las formalidades legales.
- Improcedencia de la demanda por carecer de fundamento legal las pretensiones de la parte actora.

El tercero interesado presenta las siguientes excepciones:

- La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Recurso Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción que motiva el presente juicio.
- La falta de legítimo contradictor, por haberse presentado la demanda en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en la persona de su Presidente y omite demandar a los señores integrantes del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, de quienes provienen el acto impugnado.
- La improcedencia de la acción por no cumplir con requisitos de fondo y forma determinados por la legislación interna.

Agrega que FADESA S.A. ha solicitado el registro del modelo de utilidad denominado ENVASE OVAL RODONADO DE 8, 15 Y 26 ONZAS, modelo este que se refiere a envases cuyas características técnicas y específicas dimensiones son universales; señala que el diseño del envase solicitado como modelo de utilidad no constituye un invento o idea patentable ya que las informaciones técnicas y la literatura difundida por grandes empresas fabricantes de maquinarias y herramientas a nivel mundial permite la aplicación del rodonado en todo tipo, tamaño y forma de envases, y constituye una clara imitación de los modelos que desde hace años se vienen fabricando en la industria de envases de hojalata.

### 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 28 de su Tratado.

### 3. NORMAS A SER INTERPRETADAS:

Entre las deficiencias de que adolece la consulta se anota la referente a la no indicación de las normas que a juicio del Juez deben ser objeto del pronunciamiento de interpretación prejudicial del Tribunal. No obstante ello, analizando los documentos remitidos y tomando en consideración las fechas correspondientes al trámite administrativo de la solicitud de registro de patente, en ejercicio de la facultad de este Tribunal para determinar las normas del ordenamiento jurídico pertinentes al caso, corresponde interpretar los artículos 2, 4, 5, 54, 55 y 56 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

A continuación se inserta el texto de las normas que serán objeto de esta interpretación:

#### DECISIÓN 344

##### Artículo 2

*“Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.*

*El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso de la prioridad reconocida.*

*Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido se publique.”.*

##### Artículo 4

*“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.*

#### Artículo 5

*“Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios”.*

#### Artículo 54

*“Se concederá patente de modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.”.*

#### Artículo 55

*“No pueden ser objeto de una patente de modelo de utilidad, los procedimientos y materias excluidas de la protección por la patente de invención.*

*Asimismo, no se considerarán modelos de utilidad: las esculturas, las obras de arquitectura, pintura, grabado, estampado o cualquier otro objeto de carácter puramente estético”.*

#### Artículo 56

*“Son aplicables a los modelos de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente”.*

### 4. ASPECTOS A SER TRATADOS EN LA PROVIDENCIA:

La ponencia se referirá de modo principal a los siguientes puntos: de la interpretación prejudicial y de la colaboración entre los jueces nacionales y el Juez Comunitario; definición de modelo de utilidad; de la aplicación de las normas sobre patentes a los modelos de utilidad; de los requisitos de la patentabilidad.

#### 4.1. De la interpretación prejudicial y de la colaboración entre los jueces nacionales y el Juez Comunitario:

Dadas las deficiencias que se han advertido en la formulación de la consulta, estima el Tribunal conveniente plantear, de inicio, algunas consideraciones relativas a este tópico, así como con el fin de aclarar lo referente a las relaciones de colaboración entre el Tribunal Comunitario Andino y el Juez Nacional en el proceso de aplicación del Ordenamiento Comunitario. Sobre ello, conviene expresar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 32 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es, de la competencia del órgano jurisdiccional supranacional, realizar la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico de la Comunidad; y es de exclusiva potestad del Juez Nacional competente, el aplicar dicho ordenamiento en las causas internas, así como realizar el examen y valoración de los hechos relevantes.

La interpretación por la vía prejudicial de la norma comunitaria, aspira a garantizar la uniformidad en la aplicación de la norma comunitaria, en cada uno de los Estados Miembros. El Tribunal Comunitario al admitir la consulta que formule el Tribunal Nacional, deberá pronunciarse mediante la expedición de una providencia en que se precisará el contenido y alcance de la norma comunitaria, pertinente al caso concreto, de este modo se colabora con el Juez Nacional en la configuración de la sentencia que éste debe emitir en la causa sometida a su conocimiento.

El Juez Nacional de un País Miembro de la Comunidad Andina, de oficio o a petición de parte, puede solicitar a este alto organismo la interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en los casos en que el ordenamiento comunitario deba ser aplicado en un proceso interno.

La solicitud de interpretación prejudicial puede ser planteada en cualquier momento, siempre que sea anterior al pronunciamiento de la sentencia definitiva, al realizar la consulta de la norma comunitaria, se suspende el proceso interno hasta cuando el Tribunal Andino emita su providencia, que es un presupuesto procesal ineludible para el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La consulta debe provenir de un Juez o Tribunal nacional competente y contendrá un informe sucinto de los hechos relevantes acontecidos en el proceso interno, con el fin de que el Tribunal alcance la suficiente comprensión acerca del caso planteado; la solicitud debe incluir la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere; la identificación de la causa que origina la solicitud; y el lugar en el que el consultante recibirá respuesta a su planteamiento.

Es de competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el determinar las normas del ordenamiento comunitario que se van a interpretar, de tal modo que el Tribunal analizará la pertinencia de las normas requeridas, pudiendo suprimir las que no se ajusten a la realidad de la cuestión tratada y añadiendo de oficio otras normas necesarias dentro del caso tratado. El Juez consultante al ser notificado

con la interpretación prejudicial deberá continuar la tramitación del proceso interno y, en su sentencia, esta obligado a adoptar el pronunciamiento del Tribunal Comunitario, según lo determina el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal y posteriormente deberá remitir al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la sentencia dictada en el caso que ha sido objeto de interpretación prejudicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal.

#### 4.2. Definición de modelo de utilidad:

Según las diversas concepciones que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han expresado sobre esta materia, se puede definir al modelo de utilidad como una invención menor o creación industrial de menor exigencia inventiva.

En ese orden de ideas, vale la pena señalar que existen distintas concepciones legales sobre el modelo de utilidad en el mundo que van desde las que lo consideran como una especie inventiva hasta las que lo conciben con el carácter de invención menor por presentar una actividad inventiva en grado inferior a la requerida para las patentes de invención. Algunas de ellas estiman que la diferencia entre los modelos de utilidad y las patentes de invención estriba en la ausencia de originalidad, limitando las exigencias comparativas a la mera novedad o novedad relativa; y otras, en fin, que parecen no reconocerle el carácter de invención, aunque en ellas se le mire como una creación de nivel inferior a las tutelables por medio de una patente de invención.<sup>1</sup>

También hay diferencias conceptuales en cuanto al objeto sobre el cual recae la protección del modelo de utilidad, ya que la mayoría de las legislaciones tienden a referirse a cosas o formas espacialmente definidas y no a sustancias; tampoco a procedimientos.

Estas concepciones del modelo de utilidad constituyen un conjunto de reglas técnicas que pueden trazar, de acuerdo con la doctrina, fronteras horizontales y verticales, con base en las cuales discriminan entre pequeñas y mayores invenciones, atendiendo a diversas consideraciones, entre ellas, la actividad inventiva presente.

Se ha dicho que cuando el objeto del modelo de utilidad se identifica con las invenciones menores estamos frente a una delimitación horizontal, pero si se refiere a formas espacialmente definidas se trata de una delimitación vertical.

En el ordenamiento andino la conceptualización del modelo de utilidad sigue ambas delimitaciones: la horizontal (como una invención menor), cuando el artículo 54 de la Decisión 344 dice que el modelo de utilidad permite una mejora o un diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporciona alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Igualmente, la menor condición inventiva se observa cuando el Legislador ha concebido el modelo de utilidad para proteger invenciones relativas a objetos o instruyen-tos, herramientas o mecanismos que no son merecedoras de la tutela otorgada por el sistema de patentes de invención. De allí se puede determinar que el modelo de utilidad es una figura cercana a las patentes de invención, porque sirve para proteger pequeños inventos, que constituyen aportaciones técnicas (mejoras sustanciales) que tienen por objeto obtener ventajas útiles sobre lo ya conocido.

En cuanto a la delimitación vertical, el artículo 54 citado, establece que *“Se concederá patente de modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo...”*, con lo cual se verifica en relación con formas espacialmente definidas.

En conclusión, el modelo de utilidad constituye una categoría de la propiedad industrial, semejante a la patente de invención, cuya exigencia inventiva, valor científico y avance tecnológico es menor, debido a que más bien se trata de un perfeccionamiento técnico que se traduce en una mejora de tipo práctico o en una ventaja en su empleo o fabricación y/o un efecto beneficioso en cuanto a la aptitud del objeto para satisfacer una necesidad humana.

---

1 Ver al respecto notas y clasificación de los distintos conceptos legales en VAREA SANZ, Mario. “EL MODELO DE UTILIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO”, Ed. Arazandi. Pamplona-España, 1996 pp. 99-102.

#### La doctrina expresa acerca del tema:

*“Podemos definir al modelo de utilidad como toda forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos de objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, cuando importen una mejor utilización en la función a que estén destinados, sin que la nueva forma o el cambio de forma implique adquisición de un nuevo conocimiento científico.”* 2

El reconocimiento legal a la patentabilidad del modelo de utilidad en la legislación comunitaria andina, se da por primera vez en la Decisión 311, que entró en vigor el 12 de diciembre de 1991 y esta figura se ha mantenido en las posteriores decisiones dictadas dentro del Régimen de Propiedad Industrial

En términos generales se puede definir al modelo de utilidad como una invención pequeña o menor, que proporcionan una utilidad o una ventaja de carácter técnico aplicado sobre algo ya conocido, por lo que se le considera, de menor exigencia inventiva, con respecto de la patente de invención.

El modelo de utilidad se refiere a invenciones, que ofrecen solución a un problema técnico, y al igual que sucede en el caso de las patentes de invención, el registro le otorga a su titular un derecho de uso exclusivo sobre el modelo de invención, que le significará beneficios de carácter económico y su diferencia radica en que su exigencia inventiva, y avance tecnológico es menor, debido a que se trata de una ventaja en su empleo o fabricación. En pronunciamientos del Tribunal se ha precisado que sus características fundamentales son:

- a) **“Se trata de una invención:** Aunque el modelo de utilidad es una invención menor, sigue siendo una invención; por lo que de ella puede desprenderse la novedad y la actividad inventiva del autor de la ventaja, beneficio, mejora, utilidad o efecto técnico nuevo que se traduce en un artefacto, instrumento, herramienta o mecanismo que se agrega al objeto ya existente.
- b) **“Tiene forma definida de un objeto:** Se trata de una cosa especialmente delimitada, no de un procedimiento o una sustancia.
- c) **“Mejora o perfecciona un bien proporcionándole una ventaja o beneficio que antes no tenía:** Esa forma adicional debe reportar una ventaja práctica o utilidad nueva que se manifestará en el empleo o en la manufactura del objeto cuya protección se pretende.”. 3

#### 4.3. De la aplicación de las normas sobre patentes a los modelos de utilidad y de las creaciones susceptibles de protección por medio de patente de modelo de utilidad:

De acuerdo con el artículo 54 de la Decisión 344, como ya se dijo, una invención es registrable como modelo de utilidad siempre que se trate de una invención de forma que mejore las prestaciones anteriormente conocidas de objetos preexistentes. En esta norma se regulan todos aquellos requisitos o características que debe reunir la creación, como son: novedad, forma definida y utilidad.

La novedad del modelo de utilidad se expresa en el artículo 54 cuando dice que: *“se concederá patente de modelo de utilidad a toda nueva forma...”* (el subrayado es del Tribunal). Este requisito es común tanto al modelo de utilidad como a las invenciones, con la salvedad de que se valora con criterios menos rígidos la actividad inventiva del autor, en cuanto a que es un aporte técnico más modesto que el de una invención.

Algunos autores expresan que junto a la novedad hay otros requisitos positivos que van de la mano con ella como es la originalidad, el estado de la técnica, el acceso y/o divulgación que destruyen o arruinan la novedad del invento para el que se reclama la exclusiva. 4

La forma definida, como ya se ha expresado, es un requisito básico y fundamental de los modelos de utilidad. Se trata de una forma, claramente reivindicable que manifiesta características diferenciables de cualquier otra y que puede ser *“una configuración o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo...”*.

Los términos configuración o disposición, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, son sinónimos. Disposición es la acción y efecto de disponer, por lo que disponer significa colocar, poner las cosas en orden y situación conveniente; en tanto que configuración es la disposición de las partes que componen una cosa y le dan una peculiar figura. 5

En consecuencia, la forma consiste en dar un nuevo orden a las cosas o distribución distinta de los elementos que componen la cosa u objeto, o arreglo de componentes que se agregan de manera que le dan una característica distinta al mismo, una peculiaridad en su figura.

A su turno, el artículo 55 de la Decisión 344 establece prohibición de patentabilidad como modelo de utilidad de los procedimientos y materias excluidas de la protección de la patente de invención, tanto como de las esculturas, las obras de arquitectura, pintura, grabado, estampado o cualquier otro objeto de carácter puramente estético, porque no cumplen con uno de los requisitos del modelo de utilidad, que es su aporte utilitario o práctico que sirva para cubrir alguna necesidad o para hacer un trabajo más fácil.

---

2 ZUCCHERINO Daniel R. “PATENTES DE INVENCION” Editorial AD-HOC. S.R.L. 1998. Buenos Aires. Pág. 66.

3 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 24 de agosto del 2001. Proceso N° 43-IP-2001. Patente de Modelo de Utilidad: “TANQUE COMPUESTO”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 716 de 18 de septiembre del 2001.

4 VAREA SANZ, Mario. “EL MODELO DE UTILIDAD: REGIMEN JURÍDICO”, Ed. Arazandi. Pamplona-España, 1996. pp. 344 y 345.

5 Definiciones dadas en el Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Madrid - España. 1992, pp. 379 y 539.

La Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 56 señala que a los modelos de utilidad, son aplicables las disposiciones sobre la patentabilidad, en cuanto fuese pertinente, por lo que para otorgar una patente de modelo de utilidad se deben tomar en consideración los requisitos esenciales aplicables para las patentes de invención, y estos son: que las invenciones sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

#### 4.4. De los requisitos de la patentabilidad:

En efecto, por la remisión expresa anteriormente referida, a los modelos de utilidad para que puedan ser patentados se les exige el cumplimiento de los mismos requisitos contemplados para las patentes de invención y, entre ellos, particularmente los establecidos en los

artículos 2, 4 y 5 de la Decisión 344, atrás enunciados. A ello se referirá el Tribunal en los puntos siguientes:

#### 4.4.1. De la novedad de la invención:

El artículo 2 de la Decisión 344 dice: *“Una invención es nueva cuando no se encuentra comprendida en el estado de la técnica”*; en el ordenamiento andino, la novedad que se predica de los inventos debe ser absoluta, o universal, lo cual es aplicable en cuanto a los modelos de utilidad, esto es, que comprende el estado de la técnica a nivel mundial.

La condición de la novedad, requiere que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica; es decir que la innovación y los conocimientos técnicos que de ella se desprenden no hayan sido accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, de la prioridad reconocida. Un invento que ya fue patentado y que está siendo explotado es del dominio público y objetivamente ha perdido novedad.

No está comprendido en el estado de la técnica, el conocimiento que no ha sido divulgado de manera oral o escrita, la difusión de que se habla, debe ser minuciosa, detallada y suficiente para que una persona entendida en la materia pueda utilizar esa información para explotar la invención.

La doctrina manifiesta que:

*“Un invento es novedoso cuando la relación causa efecto entre el medio empleado y el resultado obtenido no era conocido.”*. 6

Guillermo Cabanellas indica que las características del concepto de novedad son las siguientes:

- a) *“Objetividad. La novedad de la tecnología a ser patentada no se determina en relación con personas determinadas ni con el pretendido inventor, sino en relación con el estado objetivo de la técnica en un momento determinado.”*
- b) *“Irreversibilidad de la pérdida de novedad.” “...una vez que una tecnología pierde su carácter novedoso, por haber pasado a integrar el estado de la técnica, esa pérdida de novedad se hace irreversible.”*
- c) *“Carácter Universal de la Novedad” “... la novedad de la invención se determina en relación con los conocimientos existentes en el país o en el extranjero.”*

*“... no puede pretenderse una patente respecto de una tecnología ya conocida en el extranjero, aunque fuera novedosa en el país.”*

- d) *“Carácter público de la novedad.” “...la invención patentada pasará a ser conocida a partir de su publicación implícita en su patentamiento, y posteriormente entrará en el dominio público al expirar la patente.”*. 7

La doctrina sugiere al examinador observar los siguientes pasos lógicos para determinar la novedad de la invención y que al decir de Cabanellas, citando a Gómez Segade, se resumen de la siguiente manera:

*“En primer lugar, ha de concretarse cual es la regla técnica para la que se solicita la patente, lo que vendrá determinado por el contenido de las reivindicaciones; en segundo lugar, ha de precisarse la fecha en que ha de efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, es decir la fecha de prioridad; en tercer lugar, se ha de determinar cuál es el contenido del estado de la técnica en la fecha de prioridad; y finalmente, se procederá a la comparación entre la invención y la regla técnica.”*. 3

El Tribunal ha reiterado que es factor esencial para la concesión de una patente la novedad que resulta del hecho de que la invención por patentarse no se encuentre comprendida en el estado de la técnica, acogiendo el criterio de novedad absoluta, al que se hará referencia a continuación:

*“El concepto de novedad absoluta respecto de una invención implica que para que un invento sea nuevo y no se encuentre en el estado de la técnica, no puede haber sido conocido ni dentro del territorio en el que se solicita la patente, ni en ningún otro país. Es lo que se conoce como el alcance universal de la novedad, pues no basta que un invento sea nuevo y no esté en el estado de la técnica de un territorio dado, sino que tampoco lo esté en el resto del mundo, salvo el año de prioridad a que se refiere el artículo 12 de la Decisión 344. La novedad absoluta, como criterio para determinar la patentabilidad de una invención, se ha venido abriendo camino en el ámbito internacional. Así en el Reino Unido a partir de 1977 (Patents Act inglesa). En la República Federal Alemana se empezó a exigir la novedad absoluta a partir de la Ley de 16 de diciembre de 1980. En la actualidad, en los Estados Miembros de las Comunidades Europeas se ha impuesto la exigencia de la novedad absoluta como una de las consecuencias de las patentes europeas, según Tratado de Munich de 5 de Octubre de 1963. (Bercovitz, Alberto, “Protección de la Tecnología”, en Revista del Derecho Industrial N° 35, Depalma 1990, pág. 321).”*. 9

6 ZUCCHERINO, Daniel R. “MARCAS Y PATENTES EN EL GATT. Régimen Legal” Editado por Abeledo Perrot. 1997. Pág. 150.

7 CABANELLAS, Guillermo. “DERECHO DE LAS PATENTES DE INVENCION”. Tomo 1, Editorial Heliasta. Buenos Aires 2001. Págs. 702 a 704.

3 *Ibíd.* Págs. 714 y 715.

La novedad por tanto, debe estar presente en las patentes de invención así como en los modelos de utilidad. Con respecto a las primeras, la creación es algo que no ha existido antes, y representa una solución a un problema técnico; en cambio, en el caso de los modelos de utilidad, la novedad se da por la innovación realizada sobre un producto ya conocido, al que se le añade una ventaja que aumente su eficiencia, mejorando su aplicación industrial; dicha mejora no debe estar comprendida dentro del estado de la técnica.

Debe precisarse, sin embargo, que con respecto a “lo ya conocido”, en relación con los modelos de utilidad ciertas legislaciones como la Española y la Argentina, le dan un tratamiento territorial a la novedad aplicable a esta figura al considerar que basta con que el modelo de utilidad no sea conocido dentro de las fronteras del país, bajo el justificativo de que así se estaría promocionando la investigación de la industria nacional, lo cual ha sido arduamente criticado por autores españoles entre quienes está José Antonio Gómez Segade quien manifiesta que: “...el elevado número de modelos de utilidad solicitados, puede que en parte tenga su origen en conductas poco edificantes de quienes se limitan a copiar servilmente modelos extranjeros para solicitar su registro en España”; y va más allá con los efectos que esto puede tener en el futuro, de cara a la Comunidad Europea, al decir que “incluso podría llegar a suponer una medida de efecto equivalente a las restricciones a la libre circulación de los productos”. 10

Por lo anterior, en el ordenamiento andino, como lo ha dicho el Tribunal y ahora lo reitera,

*“no cabe la noción de “novedad relativa” aplicable a los modelos de utilidad, en primer lugar, porque no hay norma expresa de la cual se desprenda tal entendido y, en segundo lugar, porque ello afectaría la armonización de las políticas aplicables, haciendo surgir el cuestionamiento de si dicha relatividad debe aplicarse en el interior de cada País Miembro o en toda la Comunidad, generándose eventualmente como consecuencia, un problema en la libre circulación de productos entre los Países Miembros”.* 11

#### 4.4.2. Del nivel inventivo:

El artículo 4 de la Decisión 344, señala que la invención goza de nivel inventivo al no derivar de manera evidente del estado de la técnica para una persona entendida o versada en la materia. El requisito del nivel inventivo, le ofrece al examinador un elemento que le permitirá establecer si a la invención se hubiese podido llegar con conocimientos ya existentes dentro del estado de la técnica.

Varios autores, dicen que el nivel inventivo en los modelos de utilidad debe situarse por debajo de lo evidente, pero que estará necesariamente por encima de la obviedad. Sin embargo dicha delimitación resulta una compleja tarea cuando se trata de identificar la actividad inventiva de los modelos de utilidad. 12

Ante ello, es preciso definir lo que se entiende por “obvio” y por “evidente”. Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad. Mientras que lo evidente es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad<sup>13</sup>. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo “tan”, de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

Otros autores hacen la distinción entre lo evidente que se utiliza para denegar las patentes de invención y lo “muy” evidente para el caso del análisis de concesión de las patentes de modelos de utilidad; lo cual no hace más que afirmar la exigencia de un nivel inventivo menor para éstas.

En conclusión, para el Tribunal, los modelos de utilidad son inventos que deben implicar una actividad creadora que provoque cierta dificultad de deducción para el experto en la materia. Por lo mínimo, se requerirá de un cierto progreso en la regla técnica que se pretende proteger como modelo de utilidad y no de una variación o modalidad insignificante en relación con lo ya conocido.

#### 4.4.3. De la susceptibilidad de aplicación industrial:

Para que un invento menor pueda ser protegido a través de una patente de modelo de utilidad, debe ser susceptible de aplicación industrial, es decir, que pueda ser utilizado en cualquier actividad productiva o en los servicios, como lo establece el artículo 5 de la Decisión 344.

La susceptibilidad de aplicación industrial es un requisito fundamental que deben cumplir los modelos de utilidad, ya que sólo la práctica de dicha condición comprobará si efectivamente se ha insertado una mejora, o un beneficio de funcionamiento en un invento que antes no lo tenía; esto implica la necesidad de que las oficinas nacionales competentes cuenten con técnicos en la materia, que intervengan para que así lo determinen.

Mario Varea Sanz manifiesta al pronunciarse sobre la aplicabilidad industrial del modelo de utilidad lo siguiente: “...en el caso de las patentes de invención únicamente se exige la posibilidad, mientras que en los modelos de utilidad no es una exigencia de potencial satisfacción, ya que no parece haber otra manera de comprobar la ventaja protegida que no sea empleando o elaborando el objeto sobre el que recae la invención”.

- 9 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 30 de octubre de 1996. Proceso No. 1-AI-1996. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 234 de 21 de abril de 1997.
- 10 GÓMEZ SEGADE, José Antonio. “LA LEY DE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD”. Ed. CIVITAS. Madrid-España, 1988.
- 11 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 24 agosto 2001. En el Proceso N° 43-IP-2001. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 716 del 18 septiembre 2001.
- 12 VAREA SANZ, Mario. “EL MODELO DE UTILIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO”, pp. 393. Ver también para mayor amplitud: OTERO LASTRES en “EL MODELO DE UTILIDAD” pp. 167. LACRUZ BERDEJO en “BIENES INMATERIALES” pp. 79 y GÓMEZ SEGADE “MODELO DE UTILIDAD” pp. 4315.
- 13 Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Madrid-España. 1992. Definiciones de evidente, evidencia y obvio. Pp. 655 y 1036.

En consecuencia la manera de verificar la aplicabilidad industrial del modelo de utilidad es probando el objeto al cual ha sido incorporada una nueva forma, para ver si esa nueva forma en verdad le aporta un beneficio adicional al original, lo cual implica la necesidad de que las oficinas nacionales competentes cuenten con el concurso de técnicos en la materia, que intervengan para que así lo determinen, como también para que conceptúen sobre el nivel inventivo del mismo, de forma que no resulte obvio el contenido del modelo de utilidad, ni que se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica, tal como lo señala el artículo 4 de la Decisión 344.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

**PRIMERO:** De acuerdo con la legislación comunitaria, la patente de modelo de utilidad se concede a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos especialmente definidos, que se introduce en algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u objeto distinto al objeto preexistente o a alguna parte del mismo, aportándole una utilidad, un efecto técnico, una ventaja o beneficio adicional que antes no tenía, permitiendo un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto al cual ha sido incorporado una nueva forma.

**SEGUNDO:** Son aplicables al modelo de utilidad los requisitos de patentabilidad exigidos para las patentes de invención como son la novedad, el nivel inventivo y la susceptibilidad de aplicación industrial.

**TERCERO:** La exigencia de la novedad para los modelos de utilidad ha de aplicarse con la misma intensidad que para las patentes de invención. La novedad de una invención existe cuando ella no está comprendida en el estado de la técnica, entendiéndose por tal todo conocimiento que haya sido accesible al público a través de cualquier medio, en tiempo anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida.

**CUARTO:** El examen de fondo de la solicitud de patente de modelo de utilidad realizado por la Oficina Nacional Competente es de gran trascendencia, porque en él debe constar el informe o los informes pertinentes que revelen si dicha innovación está o no comprendida en el estado de la técnica y si cumple con los requisitos de patentabilidad.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil de la República del Ecuador deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del Proceso N° 489-02-2 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, e igualmente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal.

Notifíquese.

Remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

**Guillermo Chahín Lizcano**  
**MAGISTRADO**

**Moisés Troconis Villarreal**  
**MAGISTRADO**

**Eduardo Almeida Jaramillo**  
**SECRETARIO (a.i.)**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.**

**Eduardo Almeida Jaramillo**  
**SECRETARIO a.i.**

## **Ordenanzas Metropolitanas:**

**0141: Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana N° 0138, relacionada a la modernización de la gestión territorial**

**N° 0141**

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

**Considerando:**

**Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 0138, publicada en el Registro Oficial No. 525 de 16 de febrero del 2005, reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 095 y 107, el Concejo instituye los procedimientos encaminados a procurar la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito;**

**Que la disposición final quinta, de la mencionada Ordenanza No. 0138, establece que la misma entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación en el Registro Oficial;**

**Que para implementar eficientemente los procesos establecidos en la Ordenanza No. 0138, es necesario ampliar el plazo de su puesta en vigencia; y,**

**En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,**

**Expide:**

**La Ordenanza metropolitana reformativa a la Ordenanza Metropolitana No. 0138, relacionada a la modernización de la gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito.**

**Artículo único.- Ampliar el plazo para que entre en vigencia la Ordenanza Metropolitana No. 0138, establecido en la disposición final quinta de la misma, por un período adicional de cuarenta y cinco días.**

**Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 18 de marzo del 2005.**

**f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.**

**f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.**

**Certificado de Discusión**

**La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 17 y 18 de marzo del 2005.**

Lo certifico.- Quito, 18 de marzo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito Metropolitano.- Quito, 18 de marzo del 2005.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 18 de marzo del 2005.

Quito, 18 de marzo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 23 de marzo del 2005.

**3561: Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la Ordenanza N° 3556, relacionada a la regulación de la construcción**

N° 3561

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

**Considerando:**

Que mediante Ordenanza No. 3556 de 17 de diciembre del 2004, el Concejo Metropolitano expidió las Normas de Regulación de la Construcción en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que en la primera disposición general de la Ordenanza No. 3556 de 17 de diciembre del 2004, se establece que la misma entrará en vigencia a los veinte días de su publicación en el Registro Oficial;

Que para implementar eficientemente los procesos establecidos en la Ordenanza No. 3556, es necesario ampliar el plazo de su puesta en vigencia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expede:**

La Ordenanza reformativa a la No. 3556 relacionada a la regulación de la construcción en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. 1.- Ampliar el plazo para que entre en vigencia la Ordenanza No. 3556, establecido en la disposición final primera de dicha ordenanza, por el período adicional de treinta días.**

**Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.**

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 18 de marzo del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**Certificado de Discusión**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos

debates en sesiones de 17 y 18 de marzo del 2005.- Lo certifico.- Quito, 18 de marzo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito Metropolitano.- Quito, 18 de marzo del 2005.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 18 de marzo del 2005.

Quito, 18 de marzo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 23 de marzo del 2005.

## **Ordenanzas Municipales:**

**Cantón Baños de Agua Santa: Que reglamenta la recaudación del impuesto a los vehículos**

### **LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**

**Considerando:**

Que de conformidad a las atribuciones determinadas en el Art. 64 numeral 25 de la Codificación a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal: le corresponde aplicar mediante ordenanza los tributos municipales creados expresamente por la ley;

Que de conformidad al Título VI de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que se refiere a los impuestos, son fuentes de la obligación tributaria municipal, las leyes que se han creado o crearen al efecto, ordenanzas, que así mismo el Capítulo VII del Título VI determina el impuesto a los vehículos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

La siguiente Ordenanza que reglamenta la recaudación del impuesto a los vehículos en la jurisdicción de la Ilustre Municipalidad del Cantón Baños de Agua Santa.

**Art. 1.- IMPUESTO.-** Todo propietario de vehículos de transportes como también motos, motonetas, cuadrones y más, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual que se establece en esta ley.

Comenzando un semestre se deberá el impuesto correspondiente al semestre, aún cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, quien será responsable si el anterior no lo hubiere pagado.

**Art. 2.- DEL SUJETO PASIVO.-** Es la persona natural o jurídica que está obligada al cumplimiento de la obligación tributaria.

**Art. 3.- DEL SUJETO ACTIVO.-** Constitúyase a la Municipalidad de Baños de Agua Santa quien será acreedor del tributo.

**Art. 4.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible se considerará el avalúo del vehículo que conste en la matrícula del año anterior, o en caso de vehículos nuevos la factura del vehículo y que constan registrados en el Servicio Interno de Rentas y en la Jefatura Provincial de Tránsito

correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas.

**Art. 5.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.-** Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla: (según Art. 374 Ley Orgánica de Régimen Municipal.

BASE IMPONIBLE		TARIFA IMP.
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
\$ 0,00	\$ 1.000,00	\$ 0,00
\$ 1.001,00	\$ 4.000,00	\$ 5,00
\$ 4.001,00	\$ 8.000,00	\$ 10,00
\$ 8.001,00	\$ 12.000,00	\$ 15,00
\$ 12.001,00	\$ 16.000,00	\$ 20,00
\$ 16.001,00	\$ 20.000,00	\$ 25,00
\$ 20.001,00	\$ 30.000,00	\$ 30,00
\$ 30.001,00	\$ 40.000,00	\$ 50,00
\$ 40.001,00	en adelante	\$ 70,00

**Art. 6.- PLAZO PARA PAGO.-** Este impuesto se pagará hasta el último día de mes de junio (primer semestre) de cada año.

**Art. 7.- DE LOS INTERESES.-** Los vehículos que no hayan cancelado este impuesto hasta el primer semestre del año, se aplicará los intereses de acuerdo al Art. 20 del Código Tributario.

De igual forma se aplicará para quienes no hayan pagado durante años anteriores.

**Art. 8.- DEL DOMICILIO.-** Este impuesto se lo pagará en el cantón del domicilio del propietario del vehículo.

**Art. 9.- EXENCIONES.-** Están exentos de este impuesto los vehículos que sean adquiridos o donados para el servicio:

- a) De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) De organismos internacionales;
- d) Del Cardenal Arzobispo;
- e) De la Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) De los cuerpos de bomberos, como auto bombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

**Art. 10.-** Todo cuanto se oponga a la presente ordenanza queda derogado, la presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Municipio de Baños de Agua Santa, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cinco.

**CERTIFICO:** La Ordenanza que reglamenta la recaudación del impuesto a los vehículos en la jurisdicción de la Ilustre Municipalidad del Cantón Baños de Agua Santa, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 10 de marzo y 17 de marzo del año dos mil cinco, en primera y en segunda discusión, respectivamente.

Baños de Agua Santa, marzo 21 del 2005.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria de Concejo, Enc.

**VICEALCALDÍA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA.-** Baños de Agua Santa, 21 de marzo del dos mil cinco, la presente ordenanza pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Concejo Municipal para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 21 de marzo del 2005.

f.) Lic. Pedro Guevara, Vicealcalde del I. Concejo Municipal.

**CERTIFICO:** Proveyó y firmó el decreto que antecede el Lic. Pedro Guevara, Vicealcalde, Enc., del I. Concejo Municipal, en la misma fecha dictada.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria, I. Concejo, Enc.

**ALCALDÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.-** Baños de Agua Santa, 21 de marzo del dos mil cinco, por reunir los requisitos legales, sanciónese la presente ordenanza, dándose el trámite legal correspondiente para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 21 de marzo del 2005.

f.) Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde cantonal.

**CERTIFICO:** Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde del I. Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil cinco.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria, I. Concejo, Enc.

Comuníquese y publíquese.

**Cantón Playas: Que regula el cobro de las patentes municipales**

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE PLAYAS**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 228, garantiza la autonomía del régimen seccional autónomo, facultándolo a legislar mediante ordenanzas;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 64 numeral 23, establece, entre los deberes y atribuciones del Concejo, la de aplicar, mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que de acuerdo con la ley mencionada, en el artículo 313, numeral 6, se establece el impuesto de matrículas y patentes como tributo para la financiación municipal;

Que según el segundo inciso del artículo 383 del mismo cuerpo legal, corresponde al Concejo establecer la tarifa del impuesto anual de patentes municipales, en función del capital con que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, en un rango de mínimo US \$ 10 y máximo US \$ 5.000; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Acuerda:**

Expedir la Ordenanza que regula el cobro de las patentes municipales en el cantón Playas.

**Art. 1.- Objeto del impuesto.-** Todas las personas que realicen actividad comercial, industrial, financiera y de servicio, o que ejerza cualquier actividad de orden económico, dentro de la jurisdicción cantonal, están obligados a obtener la patente mediante el pago de impuesto anual de patentes municipales; con excepción, de los profesionales en libre ejercicio.

**Art. 2.- Sujeto activo del impuesto.-** El sujeto activo del impuesto anual de patentes, es la Municipalidad de Playas, dentro de circunscripción cantonal.

**Art. 3.- Sujeto pasivo del impuesto.-** Son sujetos pasivos del impuesto anual de patentes todas las personas naturales y jurídicas que realizan actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Playas.

**Art. 4.- Obligaciones de los sujetos pasivos.-** Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacionan con este impuesto y con los siguientes actos:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que, para la determinación de este impuesto, llevará la Dirección Financiera Municipal;
- b) Presentar la declaración del capital con que operan, en los formularios entregados por la Dirección Financiera Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad, y, comunicar, oportunamente, los cambios que se operen;

- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como su reglamento;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de la patente anual municipal; exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que le fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal cuando su presencia sea requerida por el titular de esta dependencia.

**Art. 5.- Del domicilio tributario.-** Para todos los efectos tributarios relacionados con el impuesto de patentes municipales, la Dirección Financiera Municipal exigirá a los contribuyentes que, para facilitar la determinación y recaudación de estos tributos, fijen su domicilio en el cantón Playas.

**Art. 6.- Plazo para el pago del impuesto de patentes.-** El impuesto anual de patentes se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

**Art. 7.- Del registro de patentes.-** La Dirección Financiera Municipal llevará el catastro de patentes, el mismo que contendrá los datos básicos siguientes, proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de cédula de ciudadanía o de identidad y del RUC;
- e) Domicilio del contribuyente, calle, número;
- f) Clase de establecimiento o actividad;
- g) Dirección de establecimiento, calle, número; y,
- h) Monto del capital con que se opera (según declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).

Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia o transmisión de dominio del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera para que se realice la anotación correspondiente.

**Art. 8.- Base imponible para determinar la cuantía del impuesto de patentes.-** La base del impuesto anual de patentes será en función del capital con el que operan los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, de acuerdo a las declaraciones que se deben presentar en la Superintendencia de Compañías o en la Superintendencia de Bancos, en el caso de personas jurídicas.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno, determinarán la cuantía del tributo, en base a la declaración del impuesto a la renta del ejercicio de año fiscal inmediato anterior.

Las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad determinarán la cuantía del impuesto anual de patentes, de acuerdo a la declaración que efectúen en la Municipalidad de Playas, para cuyo efecto la Dirección Financiera entregará los formularios correspondientes.

**Art. 9.- Tarifa del impuesto.-** Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo anterior, se establece el impuesto anual de patentes de la siguiente manera:

TABLAS DE VALORES					
PAGO DE PATENTES					
MONTOS DEL CAPITAL		TASA PORCENTUAL	TARIFA BÁSICA	REFERENCIA DE VALOR A COBRAR	COSTO TOTAL
EN GIRO		FIJA	ANUAL (A)	POR EL MONTO MÁXIMO (B)	(A B)
MIN.	MAX.				
0	500	1,00%	10	5	15
501	1.000	2,00%	10	20	30
1.001	2.000	3,00%	10	60	70
2.001	4.000	4,00%	10	160	170
4.001	8.000	5,00%	10	400	410
8.001	12.000	6,00%	10	720	730

12.001	20.000	7,00%	10	1.400	1.410
20.001	30.000	8,00%	10	2.400	3.6102.410
30.001	40.000	9,00%	10	3.600	5.0006.610
10.001	49.900	10,00%	10	4.990	5.000
49.001	en adelante				5.000

El impuesto anual de patentes a pagar no será superior a \$ 5.000,00.

La tabla de valores de patentes es la siguiente:

TABLA DE VALORES PERMISO DE FUNCIONAMIENTO		
MONTOS DEL CAPITAL EN GIRO		TARIFA BÁSICA ANUAL (A)
MIN.	MAX.	EN DÓLARES
0	500	20
501	1.000	30
1.001	2.000	40
2.001	4.000	50
4.001	8.000	60
8.001	12.000	80
12.001	20.000	90
20.001	30.000	100
30.001	40.000	110
40.001	50.000	120
50.001	en adelante	120

Art. 10.- Control y recaudación del impuesto de patentes.- La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

- 1) Podrá solicitar mensualmente al registro mercantil, a las superintendencias de Compañía y de Bancos, la lista actualizada de las compañías cuya constitución ha sido aprobada.
- 2) Podrá solicitar trimestralmente a las superintendencias de Compañías y de Bancos, la información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control.
- 3) Podrá solicita mensualmente a las diversas cámaras de la Producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio y capital de operación.
- 4) Podrá requerir del Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera.

Lo anterior, sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

Art. 11.- De las exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las actividades comerciales que se encuentren exoneradas conforme al Código Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes especiales aplicables al tributo.

Art. 12.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan, de conformidad con el artículo 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 13.- De las contribuciones y multas.- La Dirección Financiera cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, la misma que no eximirá al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias, por cuya omisión fue sancionada.

Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

- 1) La falta de inscripción, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, enajenación del establecimiento y toda trasgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa equivalente al 5% de una remuneración básica por cada mes de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.
- 2) La presentación tardía o incompleta de declaraciones a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas, o quienes ejerzan una actividad económica será sancionada con el equivalente al 5% del tributo por cada mes de retraso.

3) La falta de presentación o la presentación incompleta de títulos y en general de documentos solicitados por la Municipalidad, con fines tributarios, estadísticos o de mera información, será sancionada hasta con dos remuneraciones básicas unificadas de acuerdo a la gravedad de la omisión, la cual será estrictamente motivada bajo la responsabilidad personal de la autoridad competente.

**Art. 14.- Normas complementarias.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 15.- Determinación presuntiva.-** Cuando los sujetos pasivos no presenten su declaración, para la obtención de la patente, en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal les notificará recordándoles su obligación y, si transcurridos ocho días, no dieren cumplimiento a su obligación, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

**Art. 16.- De las reclamaciones.-** Los contribuyentes, responsables o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por la determinación del impuesto de patentes, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante el Director Financiero Municipal, o quien haga sus veces, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva; y, por ende, la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar.

**Art. 17.- Derogatoria.-** Queda derogada la Ordenanza para la determinación, recaudación y control, del impuesto de patentes municipales del cantón Playas, en todo lo relacionado con dicho impuesto.

**Art. 18.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Playas, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.

f.) Silvino Mite Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz, Secretario Municipal.

Certifico que la presente “Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patentes en el cantón Playas”, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Playas, en sesiones ordinarias de fechas uno y cinco de marzo del dos mil cinco, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz, Secretario Municipal.

Playas, 9 de marzo del 2005.

Ejecútese y promúlguese la presente ordenanza municipal.

f.) Ing. Rodrigo Correa Vasco, Alcalde del cantón.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz, Secretario Municipal.

Cantón Playas>

Cantón Playas: Que contiene las normas reglamentarias pertinentes para celebrar los contratos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior a la establecida para el concurso público de ofertas

## EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PLAYAS

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 228, garantiza la autonomía del régimen seccional autónomo, facultándolo a legislar mediante ordenanzas;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 64 numeral 12, establece entre los deberes y atribuciones del Concejo, la de regular y autorizar la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, de conformidad con la ley;

Que el H. Congreso Nacional y la Comisión de Legislación y Codificación, en ejercicio de la facultad que les confiere el numeral 2 del artículo

139 de la Constitución Política de la República, expidió la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial número 272 del 22 de febrero del 2001;

Que de acuerdo con la ley mencionada, en el artículo 4 parte final del inciso 2º, se dispone que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esa ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone que cada entidad u organismo del sector público determinará, por reglamento interno, los ordenadores de gastos y de pagos;

Que la I. Municipalidad de Playas es una de las entidades del sector público, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución Política de la República, en su artículo 118; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Acuerda:

Expedir la Ordenanza que contiene las normas reglamentarias pertinentes para celebrar los contratos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, en el cantón Playas, cuya cuantía sea inferior a la establecida para el concurso público de ofertas, al tenor de las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES

Art. 1.- **Ámbito.-** Se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuyas cuantías de contrataciones no excedan el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y conforme a los montos determinados en los artículos siguientes.

Art. 2.- **Asignación presupuestaria.-** Para toda adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, previamente se solicitará al Director Financiero Municipal, la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestaria, excepto para aquellas adquisiciones que se realicen con el fondo rotativo de caja chica.

Art. 3.- **Registro de proveedores.-** El Departamento de Proveeduría de la entidad mantendrá debidamente actualizado el registro de proveedores, lo que se hará por lo menos dos veces al año, a través de la convocatoria pública y calificación que se efectúe para el efecto.

Art. 4.- **Convocatoria pública e incorporaciones.-** Para efectos del artículo anterior, el Jefe del Departamento de Proveeduría, al menos una vez por año, convocará por la prensa y correo electrónico o página web a las firmas proveedoras, a fin de que se registren o renueven sus registros, detallando los bienes y servicios que se hallan en posibilidad de suministrar.

Sin embargo, en cualquier momento, en el transcurso del año se procederá a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas, siempre que presenten la documentación necesaria que las identifique como tales.

En el caso de que ninguno de los proveedores constantes en los registros de la Municipalidad se encuentre en capacidad de atender los requerimientos, el Departamento de Proveeduría podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los cuales serán incorporados a dichos registros.

Art. 5.- **Programa anual de adquisiciones.-** Con sujeción al presupuesto aprobado, el Departamento de Proveeduría, hasta el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, elaborará y someterá a aprobación de la comisión de adquisiciones, el Programa anual de adquisiciones de bienes de uso general y especial.

## CAPÍTULO II

### DE LAS CUANTÍAS Y ORDENADORES DE GASTOS Y PAGOS

Art. 6.- **Cuantías y ordenadores.-** Según la cuantía, se observarán los distintos procedimientos precontractuales y ordenadores de gastos y de pagos, de conformidad con la siguiente tabla:

**PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO 2005 \$ 7.343.883,84**

Cuantía con relación al coeficiente multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado	Procedimiento	Ordenador del gasto	Ordenador del pago
De US \$ 1 hasta 0.0000035 De US \$ 1 hasta 25.702,00	Contratación directa (orden de compra)	Alcalde	Director Financiero
Más del 0.0000035 hasta 0.00001 De \$ 25.703,00 hasta 73.435,00	Selección de 3 cotizaciones (orden de compra)	Comisión de Adquisiciones	Director Financiero
Más del 0.00001 hasta 0.00002 De \$ 73.436,00 hasta 146.869,00	Comparación de ofertas	Comité de Selección de Ofertas	Director Financiero

**CAPÍTULO III**

**DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA Y DE LA SELECCIÓN DE MÍNIMO TRES COTIZACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

**Art. 7.- De la contratación directa.-** El Alcalde autorizará todas las adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obra y prestación de servicios cuyo monto no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000035 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, ordenando su tramitación a un funcionario delegado a tal efecto y observando el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

**Art. 8.- Del procedimiento.-** Para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obra y prestación de servicios, se requerirá por lo menos tres cotizaciones de entre igual número de proveedores o contratistas previamente calificados y registrados. Será seleccionada la mejor cotización en base a un análisis directo de condiciones de calidad, precio, garantías y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos.

Se obtendrá la cotización de un solo proveedor, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la adquisición sea de suministros propios del giro ordinario de la Administración Municipal.
- 2) Cuando el monto de la compra no exceda de US \$ 1.000.
- 3) Cuando se comprobare que los bienes a adquirirse son únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor, o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas, y que no admiten alternativas de solución.
- 4) Cuando se trate de adquisición de repuestos, partes, piezas o accesorios que se requieran para el mantenimiento o reparación de vehículos, equipos y maquinarias a cargo de la Municipalidad.
- 5) Cuando el bien a adquirirse, la obra a ejecutarse o el servicio a prestarse sea para completar o adicionar a un bien o grupo de bienes existentes, y sea técnica o estéticamente indispensable mantener la uniformidad de sus componentes, hecho que deberá estar debidamente justificado por el Director o Jefe del área interesada.

En cualquiera de los casos expresados en los numerales anteriores, bastará como comprobante de la adquisición efectuada, la factura debidamente emitida por el vendedor. Asimismo, los bienes adquiridos serán recibidos y examinados por el Jefe del Departamento de Proveduría y contabilizados en los correspondientes registros. No podrán ser recibidos los bienes mientras no se hayan cumplido cabalmente las estipulaciones requeridas.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA COMISIÓN DE ADQUISICIONES**

**Art. 9.- Ámbito.-** La Comisión de Adquisiciones autorizará y tramitará todas las adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obra y prestación de servicios cuyo monto no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000035 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

**Art. 10.- De la conformación de la Comisión de Adquisiciones.-** La Comisión de Adquisiciones y Obras de la I. Municipalidad de Playas, será la encargada del procedimiento de comparación de ofertas y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde;
- b) El Director Financiero; y,

c) Un Asesor designado en conjunto por los dos primeros miembros.

**Art. 11.- Del procedimiento.-** Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y prestación de servicios, se estará a lo dispuesto en el capítulo anterior, con la salvedad de que las órdenes de compra serán suscritas, conjuntamente, por todos los integrantes de la comisión.

## CAPÍTULO V

### DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE OFERTAS

**Art. 12.- Ámbito.-** El Comité de Selección de Ofertas autorizará y tramitará todas las adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obra y prestación de servicios cuyo monto no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

**Art. 13.- Integración.-** El comité estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá.
2. Por el Procurador Síndico Municipal.
3. Por el Director de Obras Públicas.
4. Por el Director Financiero.

Actuará como Secretario, el Secretario del Concejo.

**Art. 14.- Quórum.-** El quórum reglamentario para la instalación y funcionamiento del comité es de al menos 3 de sus miembros.

Las decisiones o resoluciones que se adopten serán tomadas por simple mayoría. Ninguno de los miembros del comité podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

**Art. 15.- Sesiones.-** Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria, por escrito, que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

**Art. 16.- Actas.-** Las deliberaciones y resoluciones del comité, se contendrán en las actas respectivas, que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité.

**Art. 17.- Convocatoria del comité.-** El Presidente del comité, previo informe del Departamento Financiero, de la Sindicatura Municipal, del Departamento de Obras Públicas o del departamento correspondiente, contado con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, con la certificación de disponibilidad de fondos y la existencia de la partida presupuestaria, resolverá convocar al comité.

**Art. 18.- Invitación.-** La invitación se la realizará directamente o mediante convocatoria realizada por la prensa, por lo menos con cinco días hábiles antes de la fecha de la presentación de las ofertas; además se podrá invitar a las cámaras y colegios profesionales que tengan actividades afines con el objeto de la contratación, dada la complejidad y naturaleza de la obra a ejecutarse, del bien a adquirirse, o del servicio a prestarse, se debe realizar la convocatoria pública por cualquiera de los diarios de mayor circulación.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos cinco personas naturales y/o jurídicas, que se encuentren calificadas en la lista de proveedoras que, para este efecto, mantendrá la Dirección Financiera Municipal. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

**Art. 19.- Presentación de las ofertas.-** Las ofertas se entregarán al Secretario del comité hasta las 15h00 del día señalado en la convocatoria, en sobre cerrado y lacrado. El Secretario del comité conferirá recibo anotando fecha y hora de la recepción de las ofertas. No se recibirán ofertas o cualquier documentación referente a la contratación cuando fuere presentada después del día y hora señalados para el efecto.

**Art. 20.- Contenido de las ofertas.-** El sobre de la oferta contendrá los documentos actualizados en original o copias certificadas o protocolizadas por Notario Público, que se señalan a continuación:

- a) La propuesta según el modelo del formulario preparado por la Municipalidad, haciendo constar el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- b) Certificado de la Contraloría General del Estado que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o

**Adjudicatarios Fallidos;**

- c) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso; siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente tenga la obligación de llevar contabilidad;
- d) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, o del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente, del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente sobre la existencia legal y la capacidad de ésta para contratar en el Ecuador;
- e) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al dos por ciento del monto total de la oferta. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en los literales b) y c) del artículo 77 de la Ley de Contratación Pública; y,
- f) Los demás documentos que requiera el comité, según la naturaleza del contrato, con sujeción a la ley.

**Art. 21.- Apertura de los sobres.-** Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora, señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. De esta diligencia se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio. El comité, en el día hábil siguiente al de la apertura de sobres, designará la Comisión Técnica y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

**Art. 22.- Adjudicación.-** El comité adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica tendrá cinco días laborables, para la presentación del informe, plazo que podrá prorrogarse por causas justificadas, por un lapso igual al señalado.

**Art. 23.- Notificación.-** El Presidente y el Secretario del comité notificarán por escrito a los oferentes, dentro de dos días laborables, contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso. El Secretario devolverá las garantías a los oferentes que no resultaron favorecidos en el mismo.

**Art. 24.- Elaboración del contrato.-** El Secretario del comité remitirá al Procurador Síndico Municipal la documentación correspondiente para la redacción del contrato respectivo, el que deberá ser redactado dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción de los documentos y se celebrará dentro de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se notificó al adjudicatario.

**Art. 25.- Garantías.-** Previo a la suscripción del presente contrato y/o a la recepción de anticipos, el adjudicatario u oferente está obligado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento y esta ordenanza, a rendir cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 66 y siguientes de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 26.- Norma supletoria.-** En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Contratación Pública, el Reglamento General de la Ley de Contratación Pública y el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Playas, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.

f.) Silvino Mite Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz, Secretario Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue debatida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días 5 y 8 de marzo del 2005, respectivamente.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz, Secretario Municipal.

Playas, 9 de marzo del 2005.

Ejecútese y promúlguese la presente ordenanza municipal.

f.) Ing. Rodrigo Correa Vasco, Alcalde del cantón.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz, Secretario Municipal.

Cantón Paquisha: Reformatoria al artículo 3 de la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal

**ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE PAQUISHA**

**Considerando:**

**Que está dentro de sus atribuciones reformar las ordenanzas de conformidad con el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,**

**Expide:**

**LA ORDENANZA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 3 DE LA ORDENANZA CONSTITUTIVA DEL PATRONATO DE AMPARO SOCIAL MUNICIPAL.**

**Art. 1.- El Art. 3 de la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal, dirá:**

**“Art. 3.- El Consejo Directivo.- El Consejo Directivo estará presidido por la esposa del señor Alcalde o la persona designada por la indicada autoridad e integrado por las esposas de los señores concejales en funciones y en caso de Concejala pertenecerá al organismo como miembro nato, mientras dure su periodo de Concejales y se mantenga en funciones.**

**Podrán continuar formando parte del Consejo Directivo, únicamente con voz, las integrantes que luego de cumplir su periodo expresen por escrito su voluntad de servicio.”.**

**Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Paquisha, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil cinco.**

**Certifico que la presente Ordenanza reformativa al Art. 3 de la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 17 y 24 de enero del dos mil cinco.**

**f.) Dr. Vicente Leonardo Vivanco Cruz, Secretario del Concejo.**

**Paquisha, veinte y seis de enero del dos mil cinco, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza reformativa al Art. 3 de la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal, para su sanción correspondiente.**

**f.) Prof. Mesías Verdesoto, Vicealcalde.**

**f.) Dr. Vicente Leonardo Vivanco Cruz, Secretario del Concejo.**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN PAQUISHA.- Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza reformativa al Art. 3 de la Ordenanza Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal, con la finalidad que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha 7 de febrero del dos mil cinco.**

**f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.**

**Cantón Paquisha: Que establece la tasa del 4% a la supervisión y fiscalización de obras**

**EL CONCEJO CANTONAL DE  
PAQUISHA**

**Considerando:**

**Que, no cuenta con rentas patrimoniales propias y aquellas de las que dispone son demasiado reducidas para cumplir con sus objetivos trazados;**

**Que en razón de la necesidad urgente de desarrollo del cantón el Gobierno Municipal viene ejecutando obras de beneficio material, cultural y social; y de considerable magnitud a pesar de sus escasos recursos;**

**Que en la provincia de Zamora Chinchipe, el cantón Paquisha verdadero guardián de la soberanía territorial, necesita de toda una infraestructura que facilite la defensa de la seguridad nacional;**

Que para la correcta y eficiente administración y control de las obras que se ejecutan, se hace indispensable fiscalizar y supervisar, para lo que es necesario contar con recursos humanos, técnicos y económicos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA DEL 4% A LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE OBRAS EN EL CANTÓN.**

**Art. 1.-** Se establece en el 4% la tasa por los servicios de supervisión y fiscalización en todos los contratos de ejecución de obras de construcción y/o consultoría que celebre el Gobierno Municipal de Paquisha, porcentaje que se aplicará a todo contrato de obra y/o consultoría cuyo valor sea superior a dos mil dólares (2.000,00 USD), servicios que serán prestados por la entidad o por profesionales que se contrate para este fin.

**Art. 2.-** El indicado porcentaje será descontado en el pago de cada planilla de avance de obra y de reajuste de precios, cuando sea el caso.

**Art. 3.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4.-** Quedan derogadas las resoluciones y ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Paquisha, a los veinte y tres días del mes de marzo del dos mil cinco.

Srta. Norma Abad Avila, Secretaria General del Gobierno Municipal de Paquisha (E).

**CERTIFICO:**

Que la Ordenanza que establece la tasa del 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinaria y extraordinaria del Concejo, de fecha veinte y uno; y veinte y tres de marzo respectivamente del año dos mil cinco. La Secretaria (E).

f.) Srta. Norma Abad Avila, Secretaria (E).

Paquisha, veinte y cuatro de marzo del año dos mil cinco, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza que establece la tasa del 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón, para su sanción correspondiente.

f.) Prof. Mesías Verdesoto, Vicealcalde.

f.) Srta. Norma Abad Avila, Secretaria (E).

**ALCALDÍA DEL CANTÓN PAQUISHA.-** Profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que establece la tasa del 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha, veinte y ocho de marzo del año dos mil cinco.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.